

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS DE JURÍDICAS Y  
SOCIALES

Trabajo de fin de carrera titulado:

“LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS  
JURÍDICAS: UN ANÁLISIS DOCTRINARIO”

Realizado por:

OSCAR ANDRÉ ROMERO CÁRDENAS

Como requisito para la obtención del título de

ABOGADO

QUITO, OCTUBRE DE 2012

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Oscar André Romero Cárdenas, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentada para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

Oscar André Romero Cárdenas  
C.C. 171734868-2

## DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado  
**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS: UN  
ANALISIS DOCTRINARIO**

Realizado por el alumno:

**OSCAR ANDRÉ ROMERO CÁRDENAS**

como requisito para la obtención del título de  
ABOGADO

ha sido dirigido por la profesora

Dra. PAULINA GARCES

quien considera que constituye un trabajo original de su autor.

.....  
Dra. PAULINA GARCES

**Directora**

Las profesoras informantes

Dra. ADRIANA OCAMPO, y

Dra. MONICA CASTILLO

después de revisar el trabajo escrito presentado,  
lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

.....  
Dra. Adriana Ocampo

.....  
Dra. Mónica Castillo

Quito, a 5 de octubre de 2012

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y sus bendiciones en mi vida.

A mis padres, Jenny y Oscar, que se sacrificaron en todo tiempo, dando siempre lo mejor a sus hijos.

A mis abuelitos paternos Bertita y Arturito que aunque no están presentes, es sin duda alguna que están siempre presente en mi corazón.

A mis profesores de Colegio, de los cuales uno no olvida sus enseñanzas y correcciones.

A mis profesores de la PUCE, como de la UISEK, de quienes aprendí a cuestionar los conceptos en clase y saber que los abogados somos mas que memorizadores de las leyes.

A mi Directora de Tesis, mi estimada Paulina Garcés, por su paciencia y gran apoyo no solo en este trabajo, sino en todo el tiempo que tuve el placer de ser su estudiante.

A mis queridas doctoras Adriana Ocampo, Patricia Alvear, Mónica Castillo, Eddy de la Guerra y Melania quienes han hecho de este trabajo como de este tiempo de salida de la Universidad algo maravilloso.

A la Ale, Angi, Laurita, y Sergio quienes mostraron ser amigos y muy buenos compañeros.

A mis amigos chilenos, la Vale y el Nacho, amigos que aportaron no solo con éste trabajo sino de forma integral a mi persona.

A todas las personas que de una u otra manera han contribuido a la elaboración del presente trabajo de fin de carrera.

## DEDICATORIA

A mis padres Jenicita y Oscarito quienes me enseñaron la rebeldía e irreverencia hacia todo acto injusto, que me dieron amor y su apoyo para cumplir esta gran meta de la vida, sin ellos no estaría hoy aquí.

A mis hermanos la churoncita Jeniffer y sin ser menos querido a mi ñaño Juan Francisco, el pajarito quienes han estado en las jaladas y en las alegrías de mi vida.

A mis abuelitos Teresita y Raulito, guambras, se han pasado en todo sentido conmigo, a ellos más que gratitud, mi eterno amor.

A mis tíos Amparito, Marcelo, el Coquito, Paul, Arturito, Rinita, Fanicita que han sido los grandes consejeros.

A los primos quienes fueron los primeros amigos y compañeros de juegos.

A la Mare, amiga que se ha quemado más de una ceja ayudando con el estudio o tan solo el darme tiempo para conversar de la vida.

A mis maestros de pregrado que llegaron a ser mis amigos y lograron sembrar el conocimiento.

Al segundo piso, me refiero a mis compañeros y amigos del curso con los que viví muchas ocurrencias como obstáculos.

## RESUMEN

La responsabilidad penal es uno de los elementos que a cabalidad debe ser verificado en estricto derecho por el juzgador en nuestro caso el Tribunal Penal, para la imposición de la pena y es claro de que no comprobarse la infracción no puede haber responsabilidad.

La responsabilidad penal antes de Savigny se lo podía aplicar tanto a la persona natural como jurídica, llegando inclusive a darse sanciones papales a las ciudades o municipios mediante el uso de interdictos.

Es Savigny y su teoría de la Ficción quien rompe el esquema de responsabilidad penal de sanción a la persona moral y en enfocándose solamente en la persona natural. Por otro lado y contrario a Savigny y su teoría, tenemos a Gierke y teoría de la Realidad que manifiesta que una persona jurídica o moral tiene su propia voluntad distinta de las personas naturales que la integran y que es factible responsabilidad penal.

Y bajo el esquema y teoría de la Realidad de Gierke es que se crean tipos penales para la persona jurídica.

## ABSTRACT

Criminal responsibility is one of the elements that must be fully verified in strict law by the judge in our case the Criminal Court, for sentencing and is not checked clear there can be infringement liability.

Criminal liability Savigny before it could apply to both natural and legal person, reaching even to be papal sanctions to cities or municipalities using injunctions.

It Savigny and his theory of fiction who breaks the scheme sanction criminal liability and moral person focusing solely on the individual. Furthermore, and contrary to Savigny and his theory, we have Gierke and Reality theory that states that a legal person or entity has its own distinct willingness of individuals that comprise it is feasible and criminal liability.

And under the scheme and theory Gierke Reality is that criminal offenses are created for the legal entity.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el derecho romano el único sujeto de derecho era el *pater familia*, sin embargo se evidencia un avance jurídico al otorgar derechos como sujeto *no humano* a ciertas colectividades, como las *universitas*<sup>1</sup>, esto se lo puede apreciar en los Edictos del Pretor, en los que: “Se les atribuye capacidad jurídica a personas que no son físicas, o sea que pueden comprar y vender, tener patrimonio propio, recibir donaciones entre otras” (Guiñazu Mariani, 2005, pág. 146).

Como lo señala Guiñazu Mariani (2005), los glosadores en la Edad Media completaron la teoría acerca de las personas no físicas, refiriéndose sobre todo a la Iglesia Católica. Dentro de la Edad Media, el jurista Bártolo de Sassoferrato, usó por primera vez el término persona ficticia. Dentro de este mismo periodo tenemos la clasificación de las personas jurídicas públicas y privadas.

Luego de este largo proceso evolutivo, en la actualidad la persona jurídica, ha sido dotada de ciertos atributos propios de la persona natural como nombre, capacidad, domicilio, patrimonio y nacionalidad. Esta persona jurídica<sup>2</sup> como nuevo sujeto de derechos y obligaciones se fue incorporando en las diferentes legislaciones en el mundo, así como en la ecuatoriana.

Lo manifestado nos lleva a abordar el tema de la personalidad que es propia del ser humano, sin embargo se reconoce personalidad jurídica a entes abstractos, y es por la simple razón de que tiene utilidad para un determinado fin, aunque dicha personalidad es artificial, es una ficción (Molinari Valdés, 2006). Es una invención jurídica como lo podemos ver en el artículo 564 de nuestro *Código Civil*, que dice: *Se llama persona*

---

<sup>1</sup>Universitas: “Loc. lat. Universalidad. Conjunto de personas o cosas que de hecho o de derecho, integran una unidad real. Grupo de personas que poseen una personalidad jurídica” (Cabanellas, 2003, pág. 425)

<sup>2</sup>Ferrara (2002, pág. 141), define a la persona jurídica como “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”.



*jurídica: “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*. Es en la norma donde la ficción toma vida y se plasman las atribuciones, derechos, obligaciones y características que tiene el ser humano y se las otorga a la persona moral.

Todo ello llevo a la formación de teorías como la de Savigny quien “sostiene que las únicas personas que realmente existen son las personas físicas, porque éste consideraba que el derecho subjetivo era un poder atribuido a una voluntad” (Fede, 2009, pág. 1).

El autor precitado, señala que los entes colectivos, son ficciones creadas por el legislador, y que él es quien otorga capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones por razones de interés práctico, social y económico.

Savigny es el autor de la teoría de la ficción que sostiene que es un instrumento que suministra el legislador para que el ser humano, quien es el único titular de derechos y obligaciones, pueda agruparse en asociaciones que generen relaciones jurídicas.

Es decir para la teoría de la ficción excluye, cualquier responsabilidad penal de las colectividades o agrupaciones por razones muy similares a las emitidas sobre la no responsabilidad de las personas naturales incapaces.

Para Duguit este análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica “es preciso partir de la noción de solidaridad social” (Ferrara, 2002, pág. 95). Los seres humanos tienen necesidades similares o comunes que sólo se logran satisfacer en colectividad, siendo una de las razones por las que el ser humano vive en una sociedad. Y al juntarse en esta colectividad, se generan reglas de conducta que se impone a gobernados y gobernantes, pero si esta es una norma moral o de derecho para Duguit, no le hace mucha importancia ya que “una regla de conducta es por sí una regla de derecho, antes de que el Estado la haya constatado y haya dado fuerza obligatoria, es más, antes de que el hombre tenga conciencia de ella” (Ferrara, 2002, pág. 96).

Pero Gierke considera que “la personalidad según la concepción germana, es relativa, y, por consiguiente, puede ser objeto de derechos, es divisible y transmisible” (Ferrara, 2002, pág. 75), extendiendo el mismo concepto de persona, buscando abarcar las colectividades que van a ser integradas por personas naturales.

El ente colectivo (persona jurídica) no se contrasta al ser humano como una tercera persona, sino que tiene una amplia vinculación. Gierke profundiza y analiza la parte orgánica pues “la persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inmanente unidad con él, es un ente único pero simultáneamente colectivo” (Ferrara, 2002, pág. 75).

Para el autor, la voluntad colectiva no es una suma de voluntades autónomas, pues estas colectividades tiene voluntad propia, pero esto no quiere decir que esté separado de sus individuos, lo que se crea es una voluntad *plúrima* y única, una voluntad de todos los naturales. Por ende dichas colectividades tienen capacidad propia de actuación.

Gierke sostiene que es concebible que se sancione a una corporación si ha violentado el orden jurídico, y que se le puede sancionar pecuniariamente e inclusive llegar a la disolución forzosa de la corporación.

A diferencia de los demás doctrinarios, Jellinek muestra una visión de la persona jurídica o de las colectividades mediante el estudio del Estado y manifiesta que es “una formación histórica a la que se adosa el derecho, pero que no pudo crear a éste, sino que es más bien el fundamento de su existencia” (Dalla, 2011, pág. ¶7); es decir que el hecho hace nacer el derecho. Y que el Estado aunque tiene una formación social es también una institución jurídica; ya que éste no se origina con el derecho sino con la voluntad de una colectividad.

Y que al igual que una persona jurídica privada, el Estado necesita de una asociación permanente y de un ordenamiento mediante el cual pueda constituirse para expresar su

voluntad, lo que hace producir relaciones de la asociación con sus miembros, y de éstos entre sí: tal marco de ordenamiento se llama Constitución. “De manera que el Estado moderno ha nacido como unidad de asociación, organizándose con base en una Constitución” (Dalla, 2011, pág. ¶8).

Y que el Estado necesita de órganos (instituciones), para ejecutar sus actos al igual que la persona jurídica privada necesita también de órganos para el mismo fin.

Todas las asociaciones, para que logren funcionar, dice Ihering, deben adoptar un régimen especial que él lo llama *personificante*<sup>3</sup>. Y el régimen se compone de tres reglas primordiales (Ferrara, 2002):

1. Un asociado no puede sin la aprobación o consentimiento de todos realizar ciertas actuaciones como por ejemplo: hipotecar, enajenar bienes de la asociación, etc.
2. Un asociado no puede receiptar un pago que es para la asociación, pues es un pago de todos los que integran dicha colectividad.
3. Un asociado no puede ser perseguido por una deuda u obligación separadamente ya que es a todos los que se les debe perseguir el reclamo de dicho pago u obligación.

Lo que plantea Ihering es que todo lo que realicen los asociados se tome como si fuese una sola persona. Incluso piensa que la persona jurídica no es una creación del legislador porque su fuente de creación son los principios generales de los contratos, ya que es así

---

<sup>3</sup>“IHERING, por su parte, piensa que los verdaderos sujetos de los derechos de una persona moral son sus miembros, puesto que ellos son los beneficiarios y destinatarios de la utilidad que el patrimonio puede rendir. La persona jurídica sería un sujeto aparente que oculta a los verdaderos”(Rosenfeld, s.f, pág. 6). “Los criterios asumidos por Ihering y la escuela sociológica del derecho tienen su patrón de análisis en la teoría social de Max Weber y su elaboración respecto al individualismo metodológico, base de la posterior escuela del rational choice, en la que la consecución de determinados fines por parte del individuo marcan la toma de decisiones y la resolución de la conflictividad social, a la que el derecho no escapa” (Basabe Serrano, 2003, pág. 21).

como pueden producirse las combinaciones (las tres reglas de Ihering - *personificante*), siempre y cuando así lo deseen los asociados.

También tenemos la teoría Neoantropomorfismo o realismo jurídico es la teoría de Ferrara<sup>4</sup>, que manifiesta que “la persona jurídica tiene en común con el ser humano la calidad de sujeto; pero la persona jurídica no es, como el ser humano, un sujeto que opera en el mundo de la realidad natural” (Aguirre, 2003, pág. 8), pues la persona jurídica se encuentra en un mundo meramente formal, en el que inclusive ni siquiera el ser humano tiene ciudadanía.

La mencionada teoría busca afirmar el carácter ficticio o artificial de que reviste el ordenamiento jurídico a la persona natural, ya que el ser humano es persona jurídica no por naturaleza, sino por el derecho. Y ampliando más este punto, la “persona en tanto investido de derechos y obligaciones y en cuanto punto de referencia de derechos y obligaciones del ordenamiento jurídico” (Aguirre, 2003, pág. 8).

Según la teoría de Kelsen, la estructura jurídica, es decir el ordenamiento legal, puede imponer deberes y conferir derechos solamente a las personas naturales, ya que exclusivamente el comportamiento humano puede ser regulado por el ordenamiento jurídico.

Por ello para Kelsen “los derechos y deberes de la persona jurídica son derechos y deberes de sus miembros, pero se trata de derechos y deberes que los miembros poseen en manera específica, diversa a aquélla en la que poseen derechos y deberes sin ser miembros de la corporación”(Aguirre, 2003, pág. 8). Es decir que lo que se regula es la disciplina

---

<sup>4</sup>“La teoría de Ferrara ha inspirado al legislador societario argentino. La misma exposición de motivos de la ley 19.550 señala su adhesión a esta teoría, y es por ello que el art. 2° de la Ley 19.550 emplea la expresión *sujeto de derecho* (OTAEGUI. “Acto social constitutivo...”, pg. 389). La exposición de motivos dice que “la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad, como el domicilio, el nombre, la capacidad-, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo humano de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone”(Aguirre, 2003, pág. 8).

normativa de las relaciones entre hombres: que se refleja en la suma de algunos privilegios y de algunas derogaciones a principios comunes.

Hay que tener en cuenta que “frente a la teoría de la ficción se alzó también en Alemania la llamada *teoría orgánica* o *teoría de la realidad* de bases germánicas que parte de Beseler y que entiende que la corporación germánica contrariamente a lo que sucedida con la *universitas* de Derecho Romano tiene el mismo carácter objetivo que la persona física y tiene su propia organización independiente de los individuos que la integran y su propia voluntad” (Blanch Nougués, 2007, pág. 61).

Para la teoría de la realidad, la persona jurídica es vista como una persona real conformada por una colectividad de seres humanos quienes están organizados en una existencia conjunta para fines que están fuera de los intereses individuales y mediante el uso de una fuerza en común y con una voluntad única de acción (López Wong, 2003).

Dicha persona es un nuevo sujeto de derechos como de obligaciones, diferente de los que la integran, y que la autorización que es otorgada por la autoridad pública para su nacimiento es tan sólo un simple valor declarativo que el Estado hace de la persona jurídica.

Para López Wong (2003, pág. 5) “bajo este argumento, la persona física no sería la única a tomarse en cuenta como ente existente en el ordenamiento jurídico; y en la misma línea de opinión, los entes colectivos no deben ser considerados únicamente como una proyección de la persona natural sino como una específica y autónoma realidad en el mundo de las relaciones humanas”.

Dejando de lado las teorías antes mencionadas hay que aclarar que implica la frase “*Societas delinquere non potest*, que se traduce en el principio de imputación individual, en virtud del cual sólo la persona de existencia física puede ser sujeto activo en relación a una imputación penal, y el principio opuesto *societas delinquere potest*, el cual admite la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas” (Almeida M. F., 2009, pág. 1).

Bajo la visión del principio *societas delinquere non potest*, el ente corporativo no se encuentra provisto de independencia e individualidad respecto a sus integrantes, con lo que la posibilidad de imputarle la comisión de actos delictivos no es plenamente viable.

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye uno de los temas de política criminal más importantes a debatir actualmente” (Ortiz, 2012, pág. 37), por lo que la intención en este punto de la investigación, es recopilar la mayor información jurídica doctrinaria, incluidas diversas teorías en referencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Debemos tener en claro que esta teoría de la ficción “recibe esta denominación debido a que según ella es necesario fingir el fin al cual está destinada la persona jurídica por parte de la ley, para de esta manera atribuirle un estatus de persona” (Aguilar, 2010, pág. 54).

Siguiendo la línea de Savigny, López Wong (s.f, pág. 1) manifiesta que “la opinión doctrinaria mayoritaria aún sostiene que las sanciones punibles deben afectar sólo a las personas naturales y no a los entes corporativos o mejor dicho, a las personas jurídicas”. López Wong es partidaria de que la única persona de sanción penal y de una verdadera responsabilidad es la natural pues sólo ella tiene la voluntad del acto.

Pero lo manifestado por los precitados se contrapone a lo que ocurría en la Edad Media, donde el Derecho Canónico, sancionaba a las personas jurídicas, mediante la excomunión y los interdictos religiosos<sup>5</sup> y se lo podía aplicar a ciudades y municipios (Ferrara, 2002, pág. 352).

---

<sup>5</sup> “Interdicto (religión), en la Iglesia católica romana, penalización consistente en la retirada de la administración de los sacramentos y de todas las ceremonias religiosas públicas. Los interdictos se aplican a personas o comunidades, a lugares concretos o a naciones enteras. Son impuestos, dependiendo de su clasificación, por un obispo o un papa...”

“El interdicto se utilizó como una censura ordinaria. Escocia estuvo bajo interdicto en 1180, decretado por el papa Alejandro III por la polémica suscitada por la sucesión del obispado de San Andrés. El papa Inocencio III impuso un interdicto a Inglaterra en 1208, cuando el rey Juan de Inglaterra impidió la entrada en el país del enviado del pontífice para ocupar la sede de Canterbury. Juan se rindió en 1213 y se retiró el interdicto”(Enclopedia & Libros, 2010)

También podemos ampliar la normativa punitiva a colectividades con las “ordenanzas penales de Francia en 1670 tienen un título entero consagrado a los procesos contra ciudades, burgos y villas” (Ferrara, 2002, pág. 352). Pero esta corriente es cambiada por nuevas posturas como las de Malblanc, Feuerbach<sup>6</sup> y Savigny, quien mantuvo que el Derecho penal y sus sanciones son exclusivamente para personas naturales, por lo que la persona jurídica queda fuera del ámbito de la responsabilidad penal.

Esta persona jurídica interactúa dentro del mercado y la sociedad se le ha impedido el tener responsabilidad penal pero se le ha otorgado responsabilidades en ciertas materias como:

- Responsabilidad civil: un claro ejemplo de ello son los casos de indemnizaciones de daños.
- Responsabilidad administrativa: cuando la autoridad mediante resolución da una imposición de alguna coactiva, por ejemplo.
- Responsabilidad tributaria: en la se que puede llevar al cierre de la empresa de encontrarse dicha responsabilidad.

Hay que tener en cuenta que estos delitos económicos han sido vistos como un fenómeno que se ha dado en la sociedad, sin consideración de la clase social económicamente hablando; pues dicho fenómeno delincencial alcanza a los hombres de negocios que ejercen su actividad desde el interior de una persona jurídica, lo que Sutherland ha denominado como la *delincuencia de cuello blanco*<sup>7</sup> (López Wong, 2003).

---

<sup>6</sup>Afirman “Malblanc y Feuerbach el objeto del delito deber ser necesariamente un derecho subjetivo natural de la persona: comprendidos en esta expresión los bienes fundamentales” (Ferrajoli, s.f, pág. 3). Y que el Derecho penal es de mínima intervención.

<sup>7</sup>(Enrico Paliero, 1996, pág. 2)”La complejidad del modelo post capitalista y post moderno de la «industria» y las «finanzas» tiende a privilegiar, hasta la parcelación extrema de los centros de decisión, el recurso a filtros «ficticios», dándoles una forma legal, para imputarles la decisión última y la responsabilidad derivada de ésta. Las conductas de las empresas tienden a transformarse, en el mundo moderno, casi exclusivamente en conductas en los negocios y de la empresa-sociedad, más que de las personas naturales individuales

Esta delincuencia de cuello blanco que perturba el orden social y económico es uno de los factores que motiva el debatir si las infracciones cometidas por la persona jurídica son de ella o de las personas naturales que la integran. “En contraparte, para impedir la persecución penal a la persona jurídica, se acude y evoca, en política criminal, el proverbio *societas delinquere non potest* que por lo visto resulta hoy en día más surrealista que irreal” (Enrico Paliero, 1996).

Estas propensiones criminales económicas de las personas jurídicas han presentado frente al Derecho penal un problema, al ver estas infracciones desde el principio de *societas delinquere non potest*, por lo que es necesario extender la responsabilidad penal a dichas agrupaciones, mediante la *teoría de la realidad* de la persona jurídica. “Japón ha seguido esta tendencia a partir de los años 30 y lo mismo ha hecho Rusia hacia finales de la década del 80” (Tiedemann, 1999, pág. 3).

La Teoría del Delito es obra de la doctrina jurídico-penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal” (Mir Puig, 2008, pág. 135).

Dicha teoría es una elaboración sistemática de ciertas características y elementos que la norma (Derecho positivo) nos permite bajo este lineamiento, atribuir un delito. “No cabe duda de que con ello se consigue un alto nivel de abstracción conceptual, aun a costa de darle dogmática jurídico-penal y especialmente a la Teoría General del Delito un carácter puramente técnico jurídico y pretendidamente neutro desde el punto de vista ideológico que, muchas veces, prescinde del problema y del conflicto que tras ella se esconde, y que lo mismo puede ser utilizada para explicar el Derecho penal de un régimen totalitario que el

---

(empresarios individuales u operadores económicos autónomos)”. (Geis, s.f, pág. 3)”Edwin H. Sutherland acuñó el término delito de cuello blanco. Proclamó que los delitos económicos cometidos por personas que ocupaban posiciones de poder en los mundos de la empresa, la política y las profesiones demostraban que las interpretaciones de la conducta delictiva centradas en cuestiones como la pobreza, los hogares rotos y los desórdenes psiquiátricos no eran satisfactorias, puesto que tales circunstancias estaban lejos de ser características de los delincuentes de cuello blanco, situados en los estratos más altos del sistema social”.



de uno democrático y respetuoso con los derechos humanos” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 203)

Es decir que la Teoría del Delito opera como un sistema inteligente de filtros buscando, por así decirlo, contener racionalmente el poder punitivo (Zaffaroni, 2009); lo que nos hace recalcar que “es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 203).

Teniendo en claro la Teoría del Delito es preciso estudiar las Categorías Dogmáticas del Delito (Acto, Típico, Antijurídico y Culpabilidad).

- El primer elemento de las categorías dogmáticas del delito es el *acto* pues se parte del elemento de hecho que va a ser catalogado como delito. “Para que haya delito entonces, lo primero será de determinar la corporeidad material y tangible de este ente jurídico, para que luego se verifique su adecuación a la descripción hecha por la ley (tipicidad) y se realicen los juicios de valor, objetivo (antijurídica) y subjetivo (culpabilidad), que constituyen los otros elementos del delito” (Albán Gómez, 2011, pág. 139); es por eso que la Teoría del Delito es una sistematización.
- Para (Zaffaroni, 2009, pág. 59), “la tipicidad debe generar un pragma conflictivo (lesivo) de bienes ajenos y prohibidos con relevancia penal por una fórmula legal que es el tipo o supuesto de hecho legal”. Es decir que el supuesto de sanción y del bien jurídico protegido debe estar normado en una ley penal. Podríamos decir que “la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 251).
- Partamos de que la juridicidad es la protección que hace el ordenamiento jurídico sobre derechos o valores y que esto constituye una pauta general de la sociedad, mientras que la antijuridicidad es todo lo contrario (Salazar, 2007). La

antijuridicidad es otro elemento de la teoría del delito, y podemos definirla como todo acto que es contrario a Derecho. Y si estos “hechos antijurídicos les asociamos con una medida penal, esto es: una pena, tenemos en consecuencia, los delitos” (Paéz, 1993, pág. 50). Esta violación al Derecho es también un quebrantamiento del orden social por lo que se le considera a la antijuridicidad como un *juicio negativo de valor o como un juicio de desvalor* con respecto a la conducta típica y quien considera que estos actos son negativos de valor no es el juez sino la norma como tal (Welzel, 1997).

- La comisión de un hecho delictivo en el sentido que debe cumplir con ser un hecho típico y antijurídico no acarrea automáticamente la sanción con una pena al autor de dicho hecho, porque puede suceder que, aunque cumpliendo con los tres elementos antes analizados (actuación, tipicidad y antijuridicidad), esa persona quede exenta de alguna responsabilidad penal. Con ello se demuestra la necesidad de un siguiente elemento a considerar dentro de las categorías dogmáticas del delito: la culpabilidad (Muñoz Conde & García Arán, 2007). Para el jurista Welzel (1997, pág. 167), la “culpabilidad es reprochabilidad de la configuración de la voluntad”, pero una reprochabilidad respecto a la actuación del ser humano, ya que “solo puede hacerse culpable el individuo dotado con una voluntad, no una asociación o cualquier otra persona colectiva”. Algo similar expresa Paéz (1993, pág. 59), pues para él “la culpa se la define como una falta cometida por el agente, con la concurrencia de ciertas condiciones de carácter subjetivo”. Pero recalca que la culpabilidad tiene relación con la voluntad del que realizó el hecho ilícito.

Todo ello nos lleva a verificar que países han incorporado un tipo penal para las personas jurídicas bajo la visión de la Teoría del Delito.

Tenemos en la actualidad varios países que han incorporado a su normativa la responsabilidad penal sobre la persona jurídica como:

- Estados Unidos, Australia, Francia, Sudáfrica, Italia, España, Canadá, India, Nueva Zelanda, Austria, etc.
- En Latinoamérica tenemos países como Perú, Chile, Costa Rica, Brasil y Argentina.

Por varias consideraciones estudiaremos la Ley N° 20.393 Chilena donde la responsabilidad penal de la persona jurídica se vuelve realidad el 2 de diciembre de 2009. Es sin duda una consecuencia por la adhesión y ratificación de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); lo que se realizó mediante el Decreto Supremo de Relaciones Exteriores N° 496, de 2001.

Cabe mencionar que la OCDE para el ingreso de Chile con membresía plena, se le realizó algunas recomendaciones, como el incorporar la responsabilidad penal de la persona jurídica sobre todo en delitos de cohecho a funcionario público extranjero. “Si bien con anterioridad el ordenamiento chileno había previsto esporádicamente sanciones en las que, en cuanto impuestas por tribunales penales y con efecto directo sobre las personas jurídicas, podían verse genuinas penas contra las mismas, es la primera vez que esto se hace de un modo tan abierto y explícito, de la mano, además, del establecimiento de un verdadero *sistema de responsabilidad penal* propio de tales entidades”(Hernández, 2010, pág. ¶5).

Estableciendo con mencionada Ley una responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas en relación con la responsabilidad penal de las personas naturales que hubieren participado en la comisión de la infracción, y tipificando el delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a un funcionario público extranjero.

# ÍNDICE

<b>DECLARACIÓN JURAMENTADA</b>	<b>II</b>
<b>DECLARATORIA</b>	<b>III</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>IV</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>V</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>VI</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>VII</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	<b>VIII</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>LA PERSONA JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.</b>	<b>1</b>
1.1. <b>BREVES ANTECEDENTES DE LA PERSONA JURÍDICA.</b>	<b>1</b>
1.2. <b>TEORÍAS DE LA PERSONA JURÍDICA.</b>	<b>2</b>
1.2.1. <b>TEORÍA DE LA FICCIÓN JURÍDICA.</b>	<b>2</b>
1.2.2. <b>TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR SAVIGNY.</b>	<b>5</b>
1.2.3. <b>TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR DUGUIT.</b>	<b>6</b>
1.2.4. <b>TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR GIERKE.</b>	<b>7</b>
1.2.5. <b>TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR JELLINEK.</b>	<b>9</b>
1.2.6. <b>TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR IHERING.</b>	<b>9</b>
1.2.7. <b>TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR FERRARA.</b>	<b>11</b>
1.2.8. <b>TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR KELSEN.</b>	<b>12</b>
1.2.9. <b>TEORÍA DE LA REALIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.</b>	<b>12</b>
1.3. <b>PRINCIPIOS DE SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST Y SOCIETAS DELINQUERE POTEST.</b>	<b>14</b>
1.3.1. <b>PRINCIPIO DE SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST.</b>	<b>14</b>
1.3.2. <b>PRINCIPIO DE SOCIETAS DELINQUERE POTEST.</b>	<b>15</b>
1.4. <b>ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.</b>	<b>16</b>

1.4.1. JUSTIFICACIÓN DEL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.	16
1.4.2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.	18

## **CAPÍTULO II** 25

CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DEL DELITO EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.	25
2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA REVISIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO.	25
2.1.1. LA VOLUNTAD COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.	26
2.2. BREVE REVISIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO.	29
2.2.1. INTRODUCCIÓN SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO.	29
2.2.2. BREVE REVISIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DEL DELITO.	31
2.2.2.1. TEORÍA DEL ACTO.	31
2.2.2.2. TIPICIDAD.	36
2.2.2.3. ANTIJURIDICIDAD.	38
2.2.2.4. CULPABILIDAD.	41

## **CAPÍTULO III** 46

NORMA EXTRANJERA QUE INCORPORA LA RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA Y NORMATIVA ECUATORIANA QUE CONTEMPLE ALGUNA RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS.	46
1.1. FUNDAMENTACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA ANALIZAR.	46
1.2. ANTECEDENTES DE LA LEY CHILENA N° 20.393, (PUBLICADA EL 02 DE DICIEMBRE DEL 2009), CON EL TÍTULO: “LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO”.	48
1.3. LEY CHILENA N° 20.393 “LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO”.	50
1.3.1. SUJETO ACTIVO DEL DELITO.	59
1.3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.	61
1.4. NORMATIVA ECUATORIANA.	62
1.4.1. NORMATIVA ECUATORIANA VIGENTE	62
1.4.2. NORMATIVA ECUATORIANA DEROGADA	64

## **CAPÍTULO IV** 68

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>68</b>
<b>4.1. CONCLUSIONES</b>	<b>68</b>
<b>4.2. RECOMENDACIONES</b>	<b>70</b>
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b>	<b><u>72</u></b>

# CAPÍTULO I

## LA PERSONA JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.

### 1.1. BREVES ANTECEDENTES DE LA PERSONA JURÍDICA.

En el derecho romano el único sujeto de derecho era el *pater familia*, sin embargo se evidencia un avance jurídico al otorgar derechos como sujeto *no humano* a ciertas colectividades, como las *universitas*<sup>8</sup>, esto se lo puede apreciar en los Edictos del Pretor, en los que: “Se les atribuye capacidad jurídica a personas que no son físicas, o sea que pueden comprar y vender, tener patrimonio propio, recibir donaciones entre otras” (Guñazu Mariani, 2005, pág. 146).

El poderío romano y su extensión territorial permitieron el nacimiento de los *municipia*<sup>9</sup>, instituciones creadas para administrar los lugares ocupados, es decir personas jurídicas públicas, que tenían su patrimonio y la capacidad para efectuar actos. Actualmente a esas instituciones las conocemos como Municipios.

---

<sup>8</sup>Universitas: “Loc. lat. Universalidad. Conjunto de personas o cosas que de hecho o de derecho, integran una unidad real. Grupo de personas que poseen una personalidad jurídica” (Cabanelas, 2003, pág. 425)

<sup>9</sup>(Villanueva Haro, s.f, pág. 33) A través de las conquistas Roma fue anexando otras comunidades que eran independientes y perdieron su soberanía política en virtud de esa incorporación surgiendo los “municipia”. Aquélla respetaba generalmente su organización administrativa y conservaban una autonomía más o menos amplia según la concesión de Roma o el tratado suscrito con ésta.

Luego, con el emperador Justiniano, nacen las *universitatem personarum* y *universitatem rerum*, que fueron asociaciones con personería jurídica similar a los *municipia*. Guiñazu Mariani (2005).

Como lo señala Guiñazu Mariani (2005), los glosadores en la Edad Media completaron la teoría acerca de las personas no físicas, refiriéndose sobre todo a la Iglesia Católica. Dentro de la Edad Media, el jurista Bártolo de Sassoferrato, usó por primera vez el término persona ficticia. Dentro de este mismo periodo tenemos la clasificación de las personas jurídicas públicas y privadas.

Luego de este largo proceso evolutivo, en la actualidad la persona jurídica, ha sido dotada de ciertos atributos propios de la persona natural como nombre, capacidad, domicilio, patrimonio y nacionalidad. Esta persona jurídica<sup>10</sup> como nuevo sujeto de derechos y obligaciones se fue incorporando en las diferentes legislaciones en el mundo, así como en la ecuatoriana.

En el siguiente punto de este trabajo es necesario profundizar con las diferentes teorías sobre la persona jurídica.

## **1.2. TEORÍAS DE LA PERSONA JURÍDICA.**

De las principales teorías podemos destacar las siguientes: Teoría de la Ficción Jurídica, teoría de la persona jurídica realizada por Savigny, Duguit, Gierke, Jellinek, Ihering, Ferrara, Kelsen y teoría de la Realidad; todas ellas serán de análisis.

### **1.2.1. TEORÍA DE LA FICCIÓN JURÍDICA.**

---

<sup>10</sup>Ferrara (2002, pág. 141), define a la persona jurídica como “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”.



“La capacidad jurídica puede ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción” (Ferrara, 2002, pág. 53). Para Cabanellas (2003) la ficción es la “acción o efecto de fingir”, una simulación que el derecho positivo realiza sobre algo o alguien.

En tiempos antiguos no toda persona gozaba de derechos, existían esclavos, a los cuales por *ficción jurídica* se les desproveía de derechos que otros seres humanos tenían.

La ficción de la esclavitud como la de la persona jurídica responden a necesidades económicas, políticas, sociales, y culturales; es por ello que como el ser humano se encuentra inmiscuido en la sociedad, para alcanzar fines no precisamente individuales, necesita de una actividad asociada a otros seres humanos, y que se desarrolle por cierto tiempo o que perdure en la historia (Guiñazu Mariani, 2005).

Es esta necesidad que origina que el derecho conciba la creación de una nueva persona distinta de la natural (ser humano), y lo hace mediante una ficción denominada persona jurídica, moral o ideal. “Es el producto de un proceso mental mediante el cual alguien atribuyó a los entes ideales la *personificación jurídica*” (Guiñazu Mariani, 2005, pág. 146).

En Roma no se la conocía como persona jurídica sino como *collegium*, *corpora*, *universitas*, *soladitas* y *societas*. Estos nombres provenían de un grupo superior que eran *universitatem personarum* que eran las asociaciones y agrupaciones, y *universitatem rerum* que eran las fundaciones y herencias.

Dichas colectividades son beneficiarias tanto de derechos como obligaciones, “Bekker es uno de los primeros sostenedores de la posibilidad de los derechos sin sujeto...” (Ferrara, 2002, pág. 55). Ya que la ficción implementada en la persona moral hace que cobre vida, pero a vista de Bekker, es una persona muy diferente de apreciar en comparación con toda persona natural.

No sólo el ser humano es sujeto de derechos y obligaciones; este concepto fue modificado cuando se incluyó a las personas jurídicas, llegando a ser ampliado al hacerse una clara distinción entre persona natural o jurídica. Un claro ejemplo es la definición de persona, que dice que es: “todo ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, de ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas”(Larousse, 2000, pág. 783)

Lo manifestado nos lleva a abordar el tema de la personalidad que es propia del ser humano, sin embargo se reconoce personalidad jurídica a entes abstractos, y es por la simple razón de que tiene utilidad para un determinado fin, aunque dicha personalidad es artificial, es una ficción (Molinari Valdés, 2006). Es una invención jurídica como lo podemos ver en el artículo 564 de nuestro *Código Civil*, que dice: *Se llama persona jurídica: “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*. Es en la norma donde la ficción toma vida y se plasman las atribuciones, derechos, obligaciones y características que tiene el ser humano y se las otorga a la persona moral.

Para que la persona jurídica alcance existencia, necesita cumplir los requisitos establecidos en cada ordenamiento legal, a lo que hay que sumar la necesidad de la autorización de la potestad pública<sup>11</sup>, ya que son creaciones intelectuales originadas en Ley.

Para que la persona moral pueda desenvolverse en la sociedad necesita de una persona natural que la represente, pues carece de propia voluntad y de razón, lo que limita su propio actuar. En ese sentido Molinari Valdés (2006, pág. 7) expresa: “para ello es menester que actúen por medio de representantes y aún la voluntad de todos los miembros reunidos en asamblea no sería idéntica a la voluntad de la corporación”.

---

<sup>11</sup> Art. 151 Ley de Compañías Ecuador.- “Otorgada la escritura de constitución de la compañía, se presentará al Superintendente de Compañías tres copias notariales solicitándole, con firma de abogado, la aprobación de la constitución. La Superintendencia la aprobará, si se hubieren cumplido todos los requisitos legales y dispondrá su inscripción en el Registro Mercantil y la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación. La resolución en que se niegue la aprobación para la constitución de una compañía anónima debe ser motivada y de ella se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva”.

### **1.2.2. TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR SAVIGNY.**

Savigny “sostiene que las únicas personas que realmente existen son las personas físicas, porque éste consideraba que el derecho subjetivo era un poder atribuido a una voluntad” (Fede, 2009, pág. 1).

El autor precitado, señala que los entes colectivos, son ficciones creadas por el legislador, y que él es quien otorga capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones por razones de interés práctico, social y económico.

"Todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, y por esto la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos casos: todo individuo y sólo el individuo tiene capacidad de derecho. Verdaderamente que el derecho positivo puede modificar la idea primitiva de la persona, restringiéndola o ampliándola, de igual modo que negar a ciertos individuos la capacidad de derecho en totalidad y en parte, y además, arrancando por decirlo así, dicha capacidad del individuo a estos seres ficticios se les llama personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos” (López Wong, 2003, pág. 4). Dicho de otro modo, fuera de la persona física (el ser humano) no hay otra entidad o persona titular de derechos y de obligaciones, si no por voluntad del legislador.

Savigny es el autor de la teoría de la ficción que sostiene que es un instrumento que suministra el legislador para que el ser humano, quien es el único titular de derechos y obligaciones, pueda agruparse en asociaciones que generen relaciones jurídicas.

Para Rosenfeld (s.f.) es Savigny el que sostiene que el ser humano es quien puede ser capaz de un acto con voluntad en sí, lo que la hace poseedora de derechos y obligaciones en relación a la Ley, a diferencia de la persona jurídica que carece de voluntad.

“Pero esta personificación del ente jurídico en el sujeto físico no debe hacer olvidar la imposibilidad de tratar la agrupación de la misma manera que a una persona física” (Enrico Paliero, 1996, pág. 3); ya que en efecto, las agrupaciones tienen una capacidad legal pero esto no implica la capacidad de actuar: es claro comparar con los incapaces, ya que para que estos puedan actuar se les debe otorgar o dotar de representantes legales. En consecuencia, para Enrico Paliero (1996, pág. 3) “la agrupación tiene verdaderamente una subjetividad, pero ésta es una subjetividad extremadamente disminuida”.

Es decir para la teoría de la ficción se excluye, cualquier responsabilidad penal<sup>12</sup> de las colectividades o agrupaciones por razones muy similares a las emitidas sobre la no responsabilidad<sup>13</sup> de las personas naturales incapaces.

### **1.2.3. TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR DUGUIT.**

Duguit expresa que para analizar a la persona jurídica “es preciso partir de la noción de solidaridad social” (Ferrara, 2002, pág. 95). Los seres humanos tienen necesidades similares o comunes que sólo se logran satisfacer en colectividad, siendo una de las razones por las que el ser humano vive en una sociedad. Al juntarse en esta colectividad, se generan reglas de conducta que se imponen a gobernados y gobernantes, pero si esta es una norma moral o de derecho para Duguit, no tiene importancia ya que “una regla de conducta es por sí una regla de derecho, antes de que el Estado la haya constatado y haya dado fuerza

---

<sup>12</sup> “La responsabilidad penal es uno de los componentes que debe ser comprobado conforme a derecho por el juzgador para la imposición de la pena; responsabilidad que no existe sin que además se compruebe la existencia de la infracción” (Araujo, 2009, pág. 308). “Existe responsabilidad cada vez que una persona se encuentra obligada a satisfacer cualquier yerro cometido por ella, producto de la transgresión a una o más reglas establecidas por la conducta social, la moral o el ordenamiento jurídico; de allí nace el fundamento de que la responsabilidad es la obligación de satisfacer un yerro producto de la transgresión de estos tres elementos”(Salgado, 2002, pág. 149).

<sup>13</sup> La responsabilidad como concepto viene siendo “la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”(Ossorio, 2011).

obligatoria, es más, antes de que el hombre tenga conciencia de ella” (Ferrara, 2002, pág. 96).

El querer satisfacer sus necesidades colectivamente, no implica que se lo haga mediante una persona jurídica, ya que puede darse un provecho colectivo por un acto de voluntad, “porque no hay un sujeto de derecho, un ente colectivo personificado, sino un individuo que quiere el provecho de los terceros de una pluralidad de hombres, y que el fin que determina esta voluntad, por ser conforme a la solidaridad, crea una situación jurídica subjetiva que es protegida” (Ferrara, 2002, pág. 97). Es decir la necesidad de satisfacción del ser humano ha generado que el Derecho reconozca a estas colectividades (personas jurídicas) para que su interacción sea protegida por el ordenamiento jurídico.

#### **1.2.4. TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR GIERKE.**

Para los romanos, el concepto de persona nace de la idea del particular, en este caso del pater familia, quien es sujeto de derechos; Y que la personalidad tiene como carácter fundamental el ser absoluto, indivisible e intransmisible.

Pero Gierke considera que “la personalidad según la concepción germana, es relativa, y, por consiguiente, puede ser objeto de derechos, es divisible y transmisible” (Ferrara, 2002, pág. 75), extendiendo el mismo concepto de persona, buscando abarcar las colectividades que van a ser integradas por personas naturales.

El ente colectivo (persona jurídica) no se contrasta al ser humano como una tercera persona, sino que tiene una amplia vinculación. Gierke profundiza y analiza la parte orgánica pues “la persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inmanente unidad con él, es un ente único pero simultáneamente colectivo” (Ferrara, 2002, pág. 75).

Para el autor, la voluntad colectiva no es una suma de voluntades autónomas, pues estas colectividades tiene voluntad propia, pero esto no quiere decir que esté separado de sus individuos, lo que se crea es una voluntad *plúrima* y única, una voluntad de todos los naturales. Por ende dichas colectividades tienen capacidad propia de actuación.

La personalidad de la corporación es la de las personas vinculadas a ésta por la constitución corporativa, cada miembro aporta con una parte de la personalidad de la colectividad.

Su teoría se sustenta en que *“la persona corporativa es una persona real colectiva formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción”* (la cursiva es mía) (Ferrara, 2002, pág. 76).

Y es que todo este colectivo se vuelve un organismo social dada la similitud del ser humano, con personalidad y capacidad propias, que lo hace sujeto de derechos. La autorización que da el Estado para la creación de la corporación, desde el punto de vista de Gierke, es un simple valor declarativo.

Los derechos y obligaciones que posee la persona jurídica o corporación son propios de ella, es capaz de querer y obrar, pero para ello usa órganos que expresan la voluntad de la persona jurídica. Gierke nos dice que “no se trata aquí de una relación de representación, sino de la voluntad y acción del órgano y actuación de la vida de la personalidad inmanente al ente común; es la misma persona colectiva la que quiere por su órgano” (Ferrara, 2002, pág. 77). Resalta que la persona jurídica es quien obra y también es capaz de cometer ilícitos, de forma que es ella quien debe responder directamente por su actuación.

Sostiene que es concebible que se sancione a una corporación si ha violentado el orden jurídico, y que se le puede sancionar pecuniariamente e inclusive llegar a la disolución forzosa de la corporación.

### **1.2.5. TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR JELLINEK.**

Jellinek muestra una visión de la persona jurídica o de las colectividades mediante el estudio del Estado y manifiesta que es “una formación histórica a la que se adosa el derecho, pero que no pudo crear a éste, sino que es más bien el fundamento de su existencia” (Dalla, 2011, pág. ¶7); es decir que el hecho hace nacer el derecho. Y que el Estado aunque tiene una formación social es también una institución jurídica; ya que éste no se origina con el derecho sino con la voluntad de una colectividad.

Y que al igual que una persona jurídica privada, el Estado necesita de una asociación permanente y de un ordenamiento mediante el cual pueda constituirse para expresar su voluntad, lo que hace producir relaciones de la asociación con sus miembros, y de éstos entre sí: tal marco de ordenamiento se llama Constitución. “De manera que el Estado moderno ha nacido como unidad de asociación, organizándose con base en una Constitución” (Dalla, 2011, pág. ¶8).

Afirma que el Estado necesita de órganos (instituciones), para ejecutar sus actos al igual que la persona jurídica privada necesita también de órganos para el mismo fin.

### **1.2.6. TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR IHERING.**

Todas las asociaciones, para que logren funcionar, dice Ihering, deben adoptar un régimen especial que él lo llama *personificante*<sup>14</sup>. Y el régimen se compone de tres reglas primordiales (Ferrara, 2002):

---

<sup>14</sup>“IHERING, por su parte, piensa que los verdaderos sujetos de los derechos de una persona moral son sus miembros, puesto que ellos son los beneficiarios y destinatarios de la utilidad que el patrimonio puede rendir. La persona jurídica sería un sujeto aparente que oculta a los verdaderos”(Rosenfeld, s.f, pág. 6). “Los criterios asumidos por Ihering y la escuela sociológica del derecho tienen su patrón de análisis en la teoría social de Max Weber y su elaboración respecto al individualismo metodológico, base de la posterior escuela del

4. Un asociado no puede sin la aprobación o consentimiento de todos realizar ciertas actuaciones como por ejemplo: hipotecar, enajenar bienes de la asociación, etc.
5. Un asociado no puede receiptar un pago que es para la asociación, pues es un pago de todos los que integran dicha colectividad.
6. Un asociado no puede ser perseguido por una deuda u obligación separadamente ya que es a todos los que se les debe perseguir el reclamo de dicho pago u obligación.

Lo que plantea Ihering es que todo lo que realicen los asociados se tome como si fuese una sola persona. Incluso piensa que la persona jurídica no es una creación del legislador porque su fuente de creación son los principios generales de los contratos, ya que es así como pueden producirse las combinaciones (las tres reglas de Ihering - *personificante*), siempre y cuando así lo deseen los asociados.

“La persona jurídica no produce efecto alguno, consecuencia alguna, porque no es una causa, sino un resultado; no es un punto de partida, sino un punto de llegada, y un punto de llegada fortuito no es la razón de ser, sino el resumen de una situación” (Ferrara, 2002, pág. 101).

Expresa Ihering que la teoría de la ficción es una forma de presentar algo que ya existe, y va más allá, al exponer que la persona jurídica es un efecto de la óptica, una forma de proyección, y extinguirla o eliminarla por parte del legislador es algo inútil, porque es como matar a un ser que no existe (Ferrara, 2002); ya que lo que se extingue es la persona moral mas no la asociación.

---

rational choice, en la que la consecución de determinados fines por parte del individuo marcan la toma de decisiones y la resolución de la conflictividad social, a la que el derecho no escapa” (Basabe Serrano, 2003, pág. 21).



Lo que sí puede la Ley, es modificar o disolver la asociación. La persona moral no es responsable sino la asociación de personas naturales que han suscrito algún contrato para un fin determinado.

Esta teoría *personificante* se aplica a personas jurídicas ya sean públicas o privadas.

### **1.2.7. TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR FERRARA.**

Neoantropomorfismo o realismo jurídico es la teoría de Ferrara<sup>15</sup>, que manifiesta que “la persona jurídica tiene en común con el ser humano la calidad de sujeto; pero la persona jurídica no es, como el ser humano, un sujeto que opera en el mundo de la realidad natural” (Aguirre, 2003, pág. 8), pues la persona jurídica se encuentra en un mundo meramente formal, en el que inclusive ni siquiera el ser humano tiene ciudadanía.

La mencionada teoría busca afirmar el carácter ficticio o artificial de que reviste el ordenamiento jurídico a la persona natural, ya que el ser humano es persona jurídica no por naturaleza, sino por el derecho. Y ampliando más este punto, la “persona en tanto investido de derechos y obligaciones y en cuanto punto de referencia de derechos y obligaciones del ordenamiento jurídico” (Aguirre, 2003, pág. 8).

Y concluye Ferrara al decir que la personalidad jurídica es un producto del ordenamiento jurídico y no existe ningún obstáculo para que el mismo ordenamiento legal no pueda también atribuir subjetividad jurídica a entes no humanos como las personas jurídicas.

---

<sup>15</sup>“La teoría de Ferrara ha inspirado al legislador societario argentino. La misma exposición de motivos de la ley 19.550 señala su adhesión a esta teoría, y es por ello que el art. 2° de la Ley 19.550 emplea la expresión *sujeto de derecho* (OTAEGUI. “Acto social constitutivo...”, pg. 389). La exposición de motivos dice que “la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad, como el domicilio, el nombre, la capacidad-, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo humano de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone”(Aguirre, 2003, pág. 8).

### **1.2.8. TEORÍA DE LA PERSONA JURÍDICA POR KELSEN.**

Según la teoría de Kelsen, la estructura jurídica, es decir el ordenamiento legal, puede imponer deberes y conferir derechos solamente a las personas naturales, ya que exclusivamente el comportamiento humano puede ser regulado por el ordenamiento jurídico.

Por ello para Kelsen “los derechos y deberes de la persona jurídica son derechos y deberes de sus miembros, pero se trata de derechos y deberes que los miembros poseen en manera específica, diversa a aquélla en la que poseen derechos y deberes sin ser miembros de la corporación”(Aguirre, 2003, pág. 8). Es decir que lo que se regula es la disciplina normativa de las relaciones entre hombres: que se refleja en la suma de algunos privilegios y de algunas derogaciones a principios comunes.

Detrás de todas las teorías que niegan el antropomorfismo, nos vuelve a decir Galgano, quien es partidario de Kelsen, “que la función que el concepto de persona jurídica tiene en la dogmática, es la de ocultar la existencia de disciplinas especiales; es el instrumento conceptual que permite reconducir a esquemas de derecho común, la disciplina especial a la cual el legislador sujeta a los miembros del grupo” (Aguirre, 2003, pág. 9). Este fenómeno jurídico de estas supraestructuras dogmáticas busca ocultar la concesión legislativa de algunos privilegios y derogaciones a principios comunes. Es decir que para Kelsen y Galgano reconocer la persona jurídica significa, técnicamente, conceder a sus miembros excepciones al derecho común.

### **1.2.9. TEORÍA DE LA REALIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.**

“Frente a la teoría de la ficción se alzó también en Alemania la llamada *teoría orgánica* o *teoría de la realidad* de bases germánicas que parte de Beseler y que entiende que la corporación germánica contrariamente a lo que sucedida con la *universitas* de Derecho Romano tiene el mismo carácter objetivo que la persona física y tiene su propia organización independiente de los individuos que la integran y su propia voluntad” (Blanch Nogués, 2007, pág. 61).

Para la teoría de la realidad, la persona jurídica es vista como una persona real conformada por una colectividad de seres humanos quienes están organizados en una existencia conjunta para fines que están fuera de los intereses individuales y mediante el uso de una fuerza en común y con una voluntad única de acción (López Wong, 2003).

Dicha persona es un nuevo sujeto de derechos como de obligaciones, diferente de los que la integran, y que la autorización que es otorgada por la autoridad pública para su nacimiento es tan sólo un simple valor declarativo que el Estado hace de la persona jurídica.

Para López Wong (2003, pág. 5) “bajo este argumento, la persona física no sería la única a tomarse en cuenta como ente existente en el ordenamiento jurídico; y en la misma línea de opinión, los entes colectivos no deben ser considerados únicamente como una proyección de la persona natural sino como una específica y autónoma realidad en el mundo de las relaciones humanas”.

La persona jurídica puede hacer valer su voluntad y ejecutar actos a través de sus órganos, que son personas humanas. Orestano Azione, quien es citado por López Wong (2003), expresa que las personas naturales poseen voluntad, la cual también tienen las personas jurídicas pero es una voluntad colectiva que se ve reflejada o exteriorizada por los órganos que la integran. Los autores precitados muestran que éstos son sujetos autónomos y por ende responsables de sus actos.

En conclusión esta teoría manifiesta que las personas morales son organismos naturales dotados, a la par del hombre, de voluntad propia y titulares de un interés propio, y dicha persona difiere de las de sus miembros. “El comportamiento externo del grupo como un único sujeto es el resultado de su unificación interior, mediante la adopción de una organización corporativa, que es la que permite traducir una pluralidad de voluntades individuales en una nueva voluntad, transformando así una colectividad de individuos en una individualidad nueva, dotada de voluntad propia” (Aguirre, 2003, pág. 7).

### **1.3. PRINCIPIOS DE SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST Y SOCIETAS DELINQUERE POTEST.**

#### **1.3.1. PRINCIPIO DE SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST.**

“Societas delinquere non potest, que se traduce en el principio de imputación individual, en virtud del cual sólo la persona de existencia física puede ser sujeto activo en relación a una imputación penal, y el principio opuesto *societas delinquere potest*, el cual admite la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas” (Almeida M. F., 2009, pág. 1).

Bajo la visión del principio *societas delinquere non potest*, el ente corporativo no se encuentra provisto de independencia e individualidad respecto a sus integrantes, con lo que la posibilidad de imputarle la comisión de actos delictivos no es plenamente viable.

Este principio está ligado con la teoría clásica<sup>16</sup> del Derecho penal que es clara al manifestar que la única persona susceptible de sanción es la persona natural, ya que en ella hay voluntad.

---

<sup>16</sup> “La teoría clásica se fundamenta en los postulados del positivismo científico, corriente filosófica que nace como respuesta a los excesos del iusnaturalismo y según la cual no hay nada anterior al derecho legislado. Para esta teoría, el Derecho penal ha de partir de la ley publicada, de la cual ha de extraerse todos los principios que informan el Derecho penal, sin que existan principios generales e inmutables previos al ordenamiento jurídico, que constituye un todo completo y cerrado” (De La Cuesta Aguado, 1995, pág. 42).

Este principio de que las sociedades no delinquen se basa en los criterios vertidos por Savigny, que al referirse a la ficción, expresa que el ser humano es quien puede ser capaz de generar voluntad en un acto y es esta persona sujeto de derechos. Las sociedades carecen de este elemento de la voluntad, lo que las hace diferentes de las personas naturales, haciendo de la persona jurídica un ente no imputable<sup>17</sup>.

### **1.3.2. PRINCIPIO DE SOCIETAS DELINQUERE POTEST.**

Éste principio a diferencia del anterior mencionado, permite que una colectividad como la persona jurídica sea responsable penalmente. Para Zugaldía (2010), ésta extensión de la responsabilidad penal, se debe “por razones de necesidad y puramente pragmáticas, han llevado a cabo una ampliación del sujeto del Derecho Penal -admitiendo a las personas jurídicas fundamentalmente para combatir la criminalidad económica organizada”.

Con este principio no solo que se sanciona penalmente a la persona moral sino que nace una nueva teoría de Delito, por la necesidad de combatir los delitos denominados de Cuello Blanco.

El principio de Societas Delinquere Potest en si es una forma de una responsabilidad criminal directa por la propia acción y la propia culpabilidad de la persona jurídica. “Por la propia acción ya que las personas jurídicas son capaces de acción en cuanto que son destinatarias de las normas jurídicas y capaces de producir los efectos exigidos por dichas normas” (Zugaldía J. , 2010). Por ello es que las personas jurídicas pueden ser autoras de una infracción, ya que realizan acciones, que se expresan a través de sus órganos o representantes.

---

<sup>17</sup> “Desde el terreno criminológico la realidad demuestra que se han cometido grandes delitos, especialmente estafas, por sociedades amparadas precisamente en que no podían ser sujetos activos del delito. En estos supuestos, o por lo menos en las sociedades pequeñas, todos o casi todos los miembros que tenían capacidad de decisión estaban comprometidos en las conductas criminales, y aunque podían haber sido condenados, en base a su responsabilidad individual, normalmente eludían la misma amparándose en formar parte de un ente colectivo” (Serrano Gómez, s.f, pág. 55).

Mostrando lo factible que es una responsabilidad penal, a las colectividades con la aplicación de éste principio.

#### **1.4. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

##### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN DEL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

La persona jurídica es una realidad en nuestra sociedad y legislación<sup>18</sup>, el otorgarle el ordenamiento jurídico, atributos que eran sólo del ser humano, motivó la creación de la teoría de la personería jurídica como la conocemos hoy en día.

Esta persona jurídica que se desarrolla como un nuevo sujeto de derechos y obligaciones no sólo en el derecho ecuatoriano sino en muchas más legislaciones, ha sido motivo de estudio a lo largo de la historia desde la época romana, donde se dieron los primeros pasos de la persona jurídica en el sector público.

En el sistema jurídico ecuatoriano la persona jurídica debe responder por sus actos ya sean civiles, mercantiles e inclusive en el ámbito tributario, dejando de lado por razones doctrinarias y de normativa la responsabilidad penal. Pero en estas últimas décadas esa visión de no responsabilidad penal de las personas jurídicas ha fomentado un debate, llegando incluso a que se acepte en algunas legislaciones el extender la responsabilidad de las personas jurídicas en el tema penal creando tipificaciones para estos sujetos de derecho que antes no las poseían.

---

<sup>18</sup>Código Civil ecuatoriano art. 40.- “Las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el Título final de este Libro”.

La persona jurídica o también llamada moral por la doctrina, al igual que una persona natural posee capacidad, nombre, nacionalidad, domicilio e inclusive su propio patrimonio exceptuándose únicamente el estado civil, que sí lo tiene la persona natural.

Al analizar la capacidad como uno de los atributos que también posee la persona jurídica en nuestra legislación como en algunas más<sup>19</sup>, la persona jurídica tiene capacidad relativa<sup>20</sup> pues necesita de otro sujeto de derechos, persona natural quien realice actos en su nombre.

No se pueden dejar de lado las aportaciones doctrinarias que hacen diferentes autores como Savigny, Dusi y López Wong, persuadiendo algunos a volver a la razón, de que no puede hacerse responsable a una persona jurídica. Por otro lado otros autores como Ferrara, Basabe, Regis y Gierke buscan esclarecer lo sensato que resulta otorgarle responsabilidad penal a un ente que es activo en la sociedad; viendo como margen de partida, la imputación de delitos económicos<sup>21</sup>.

Todo lo antes mencionado muestra que existen diferentes corrientes y teorías, unas en contra y otras a favor de una responsabilidad penal a las personas morales.

---

<sup>19</sup> Art. 633 Código Civil colombiano.- “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Art. 639 Código Civil colombiano.-“Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter”.

Art. 545 Código Civil Chileno.- “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

<sup>20</sup> Código Civil ecuatoriano art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

<sup>21</sup> Delitos económicos se entiende como “todas las acciones punibles y las infracciones administrativas que se cometen en una industria, intentan consolidar una posición que involucran poder, status y dinero” (Ortiz, 2012, pág. 40).

## 1.4.2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye uno de los temas de política criminal más importantes a debatir actualmente” (Ortiz, 2012, pág. 37), por lo que la intención en este punto de la investigación, es recopilar la mayor información jurídica doctrinaria, incluidas diversas teorías en referencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Las teorías antes mencionadas por Ihering, Jellinek, Savigny, Gierke, Duguit, Ferrara y Kelsen, entre muchos más, son quienes abordan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, partiendo desde la *teoría de la ficción*<sup>22</sup>.

Debemos tener en claro que esta teoría de la ficción “recibe esta denominación debido a que según ella es necesario fingir el fin al cual está destinada la persona jurídica por parte de la ley, para de esta manera atribuirle un estatus de persona” (Aguilar, 2010, pág. 54).

La teoría de la ficción expuesta por Savigny ha sido poco a poco modificada, como el tema de la responsabilidad de la persona moral, ya no sólo civilmente como en un principio lo fue, sino que en la actualidad se ha otorgado a la persona jurídica una responsabilidad penal.

Es preciso definir el concepto de estas colectividades ya que nos ayuda a percibir los alcances de dicha conceptualización; para Cabanellas (2003, pág. 356), la persona jurídica es un: “ente que, no siendo el hombre o persona natural es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”. Al igual que Aguilar (2010, pág. s.f), llama “persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

---

<sup>22</sup> “Savigny, parte de definir a las Personas Morales como una creación artificial del legislador o la autoridad, justificada tan sólo por el gran interés social que ellas implican en la comunidad” (Almeida M. F., 2009, pág. 5).



Pero por años se ha negado la responsabilidad penal de la persona jurídica con el fundamento presentado por Savigny (teoría de la ficción), quien enuncia que el Derecho penal es sólo para la persona natural, pues aquella es consciente de sus actos, es un ente pensante a diferencia de la persona jurídica, la cual carece de ello.

Siguiendo la línea de Savigny, López Wong (s.f, pág. 1) manifiesta que “la opinión doctrinaria mayoritaria aún sostiene que las sanciones punibles deben afectar sólo a las personas naturales y no a los entes corporativos o mejor dicho, a las personas jurídicas”. López Wong es partidaria de que la única persona de sanción penal y de una verdadera responsabilidad es la natural pues sólo ella tiene la voluntad del acto.

Pero lo manifestado por los precitados se contrapone a lo que ocurría en la Edad Media, donde el Derecho Canónico, sancionaba a las personas jurídicas, mediante la excomunión y los interdictos religiosos<sup>23</sup> y se lo podía aplicar a ciudades y municipios (Ferrara, 2002, pág. 352).

También podemos ampliar la normativa punitiva a colectividades con las “ordenanzas penales de Francia en 1670 tienen un título entero consagrado a los procesos contra ciudades, burgos y villas” (Ferrara, 2002, pág. 352). Pero esta corriente es cambiada por nuevas posturas como las de Malblanc, Feuerbach<sup>24</sup> y Savigny, quien mantuvo que el Derecho penal y sus sanciones son exclusivamente para personas naturales, por lo que la persona jurídica queda fuera del ámbito de la responsabilidad penal.

---

<sup>23</sup> “Interdicto (religión), en la Iglesia católica romana, penalización consistente en la retirada de la administración de los sacramentos y de todas las ceremonias religiosas públicas. Los interdictos se aplican a personas o comunidades, a lugares concretos o a naciones enteras. Son impuestos, dependiendo de su clasificación, por un obispo o un papa...”

“El interdicto se utilizó como una censura ordinaria. Escocia estuvo bajo interdicto en 1180, decretado por el papa Alejandro III por la polémica suscitada por la sucesión del obispado de San Andrés. El papa Inocencio III impuso un interdicto a Inglaterra en 1208, cuando el rey Juan de Inglaterra impidió la entrada en el país del enviado del pontífice para ocupar la sede de Canterbury. Juan se rindió en 1213 y se retiró el interdicto”(Enclopedia & Libros, 2010)

<sup>24</sup>Afirman “Malblanc y Feuerbach el objeto del delito deber ser necesariamente un derecho subjetivo natural de la persona: comprendidos en esta expresión los bienes fundamentales” (Ferrajoli, s.f, pág. 3). Y que el Derecho penal es de mínima intervención.

Es decir que la línea de sanción a las agrupaciones sean públicas o privadas, se podía efectuar hasta la exposición de la teoría de la ficción, la que hace parecer que es una mentalización del legislador y no una realidad, como Gierke lo expresa.

Gierke, civilista alemán, es quien afirma "...que la persona moral es una persona real, que tiene existencia propia, legalmente distinta a la de sus miembros, formada por seres humanos o personas de existencia visible que se reúnen y organizan para la consecución o logro de fines que van más allá de la esfera de los intereses individuales, mediante una única y común fuerza de voluntad o de acción, que no resulta ser una suma de voluntades humanas, sino una voluntad nueva y supra individual" (Almeida M. F., 2009, pág. 6).

Esta persona jurídica que goza de independencia de sus integrantes cobra vida en el momento que la autoridad pública realiza la manifestación expresa de su nacimiento y ésta va interactuar en el mercado, en la sociedad misma y que por cualquier fin o actuación puede lesionar derechos de otra persona; por ello es que se ha otorgado responsabilidades en ciertas materias como:

- Responsabilidad civil: un claro ejemplo de ello son los casos de indemnizaciones de daños.
- Responsabilidad administrativa: cuando la autoridad mediante resolución da una imposición de alguna coactiva, por ejemplo.
- Responsabilidad tributaria: en la se que puede llevar al cierre de la empresa de encontrarse dicha responsabilidad.

En referencia a la *Teoría de la Ficción*, basada en las ideas de Savigny, se niega rotundamente el que se le atribuya alguna responsabilidad penal a un ente ficticio y en contraposición a esta tesis, tenemos la *Teoría de la Realidad* la cual acepta la posibilidad de punir a los entes ideales, la cual es fruto de los aportes conceptuales de Otto Gierke.

Tenemos a Ferrara (2002) quien logra expresar que las personas jurídicas son una realidad más que una ficción, pues tiene su desenvolvimiento en la sociedad cumpliendo actividades reales y no abstractas.

Para Basabe (2003, pág. 28), desde el punto de vista de la teoría de la realidad “la persona jurídica es una elaboración de la norma legal que, una vez que adquiere fisonomía propia e independencia para generar actos en el mundo de los negocios jurídicos, goza de individualidad y se desliga de las personas que la componen”.

Esta Teoría de la Realidad va de la mano con los actos que pueden ser realizados por las personas colectivas, los cuales pueden caer en imputaciones de algún delito<sup>25</sup>.

Para ello Dannecker (2001, pág. 41) sostiene que las “modernas sociedades industriales vienen caracterizadas porque de una manera creciente, los actos con relevancia penal no son cometidos ya solo por personas particulares, que actúan de forma autónoma, sino por agrupaciones de personas, caracterizadas habitualmente por sus estructuras organizativas complejas, construidas en torno a las división del trabajo y que reúnen una gran capacidad de poder”. Y estas personas morales han visto su desarrollo en la vida económica y que las mayores afectaciones realizadas por estas son delitos económicos y ambientales; lo que lleva a que estas sean responsables penalmente de esas afectaciones económicas y ambientales.

“En este sentido, la sociología enseña que la agrupación crea un ambiente, un clima que facilita e incita a los autores físicos (o materiales) a cometer delitos en beneficio de la agrupación” (Tiedemann, 1999, pág. 3), por lo que no basta con sólo sancionar a la persona natural quien va a ser removida o reemplazada, sino que también se debe sancionar a la persona jurídica. Tiedemann, al igual que Dannecker, concuerda en que deben ser sancionadas las personas jurídicas en los delitos económicos y contra el ambiente pero aumenta un delito más, que es del crimen organizado.

---

<sup>25</sup> Para Muñoz Conde (2001, pág. 1) “el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.

Para López Wong (2003, pág. 6) “no cabe duda que actualmente el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se halla íntimamente vinculado al ámbito de los delitos económicos, vale decir, a todas aquellas acciones punibles y a las infracciones de índole administrativo que se suelen cometer en el marco de la intervención de un ente colectivo en la vida económica y en el tráfico jurídico”.

A esto debemos sumar que cada persona jurídica ofrece numerosas oportunidades de evitar una sanción individual por comportamientos incorrectos, de modo que las indagaciones penales por buscar un responsable fracasan en el camino (Dannecker, 2001). De igual forma puede ocurrir que en las grandes empresas la ejecución de ciertos actos perseguibles penalmente, impidan determinar la persona que los ejecutó o que tomó las decisiones, pues dependen de varias personas la ejecución de ese acto o la toma de dicha decisión, lo que ocasionaría una *irresponsabilidad individual* y pérdida del carácter del Derecho penal como institución de restablecimiento social y de justicia.

Estos delitos económicos han sido vistos como un fenómeno que se ha dado en la sociedad, sin consideración de la clase social económicamente hablando; pues dicho fenómeno delincencial alcanza a los hombres de negocios que ejercen su actividad desde el interior de una persona jurídica, lo que Sutherland ha denominado como la *delincuencia de cuello blanco*<sup>26</sup>(López Wong, 2003).

Esta delincuencia de cuello blanco que perturba el orden social y económico es uno de los factores que motiva el debatir si las infracciones cometidas por la persona jurídica son de

---

<sup>26</sup> (Enrico Paliero, 1996, pág. 2) “La complejidad del modelo post capitalista y post moderno de la «industria» y las «finanzas» tiende a privilegiar, hasta la parcelación extrema de los centros de decisión, el recurso a filtros «ficticios», dándoles una forma legal, para imputarles la decisión última y la responsabilidad derivada de ésta. Las conductas de las empresas tienden a transformarse, en el mundo moderno, casi exclusivamente en conductas en los negocios y de la empresa-sociedad, más que de las personas naturales individuales (empresarios individuales u operadores económicos autónomos)”. (Geis, s.f, pág. 3) “Edwin H. Sutherland acuñó el término delito de cuello blanco. Proclamó que los delitos económicos cometidos por personas que ocupaban posiciones de poder en los mundos de la empresa, la política y las profesiones demostraban que las interpretaciones de la conducta delictiva centradas en cuestiones como la pobreza, los hogares rotos y los desórdenes psiquiátricos no eran satisfactorias, puesto que tales circunstancias estaban lejos de ser características de los delincuentes de cuello blanco, situados en los estratos más altos del sistema social”.

ella o de las personas naturales que la integran. “En contraparte, para impedir la persecución penal a la persona jurídica, se acude y evoca, en política criminal, el proverbio *societas delinquere non potest* que por lo visto resulta hoy en día más surrealista que irreal” (Enrico Paliero, 1996).

Estas propensiones criminales económicas de las personas jurídicas han presentado frente al Derecho penal un problema, al ver estas infracciones desde el principio de *societas delinquere non potest*, por lo que es necesario extender la responsabilidad penal a dichas agrupaciones, mediante la *teoría de la realidad* de la persona jurídica. “Japón ha seguido esta tendencia a partir de los años 30 y lo mismo ha hecho Rusia hacia finales de la década del 80” (Tiedemann, 1999, pág. 3).

Para el catedrático Nieto Martín (2008), el principio *societas delinquere non potest* ha pasado a pertenecer a la historia del derecho para los países de la Unión Europea, pues han ido implementando reformas en sus legislaciones para incorporar la responsabilidad penal colectiva, destacando que ha bastado una década para incorporar dichas sanciones penales a la persona jurídica en el continente europeo.

Lo planteado en líneas anteriores busca no sólo sancionar a la persona natural sino también a la persona colectiva aunque esto se podría tomar como una violación al principio *non bis in idem*<sup>27</sup> y al modelo de la doble imputación donde Mestre es el representante más visible en la tradición francesa penal, quien “defiende que la *pena corporativa*, atribuible a la persona jurídica, no impide la imposición de sanciones en la esfera de lo penal a la persona física, pues solo de esa forma se plasma la autenticidad de la *voluntad corporativa* propugnada por dicha escuela” (Basabe Serrano, 2003, pág. 29).

---

<sup>27</sup> (Salmon Alvear, 2010, pág. 291) “El llamado non bis in idem material consiste en la prohibición de que una misma persona pueda ser sancionada dos veces por el mismo hecho y por el mismo fundamento; es decir, lo que se prohíbe es una doble sanción por el mismo hecho y causa. La finalidad de la garantía comentada es evitar una desproporcionada reacción punitiva del Estado en contra de una persona, pues si bien hay que sancionar todos los actos antijurídicos, esto no se debe realizar de una manera excesiva, toda vez que, todo exceso constituiría un abuso e ilegitimidad obvia”.

Para concluir, Mir Puig (2004) catedrático de la Universidad de Barcelona coincide en que es la voluntad del legislador el admitir responsabilidad penal para la persona jurídica por el peligro de daño ya que de no haber sanción a la persona jurídica se puede incurrir en una irresponsabilidad penal al no encontrar un responsable del ilícito, ya que estas entidades son utilizadas para la comisión de delitos a través de sus órganos.

## **CAPÍTULO II**

### **CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DEL DELITO EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.**

#### **2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA REVISIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO.**

Es evidente, al examinar a la persona jurídica de la forma tradicional, que ésta carece de personalidad; no puede realizar o mejor dicho cumplir ninguno de los elementos que exige la dogmática de la Teoría del Delito, ya que tal como ha sido elaborada en los países de tradición continental europea, esta teoría empieza por ver en el hecho punible una conducta humana y tenemos en claro que la persona jurídica no puede efectuar ninguna conducta humana. “Ni siquiera puede actuar por sí misma, por lo que no sólo es incapaz de aportar los elementos subjetivos y personales del delito (desde la voluntariedad del comportamiento hasta la imputabilidad del sujeto, pasando por el dolo), sino que tampoco puede incidir efectivamente en el mundo exterior influyendo en los procesos causales de la lesión del bien jurídico típico” (Mir, 2004, pág. 8).

Esto hace prescindible el desagregar y analizar las categorías dogmáticas pues cumpliéndose todas ellas tenemos un responsable en el ámbito penal.

### **2.1.1. LA VOLUNTAD COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

Para la escuela clásica “la responsabilidad criminal o culpabilidad descansa en el libre albedrío (es la facultad de una persona de determinarse a sí misma), que es la doctrina de la autonomía de la voluntad” (Lexust, s.f, pág. 5). Encontrándose el hombre en estado de libertad, su responsabilidad reposa en una imputabilidad moral porque es una consecuencia del libre albedrío.

La imputabilidad<sup>28</sup> recae sobre los hombres que son sujetos de derechos, personas capaces para el cometimiento de un ilícito, quienes tienen libertad e inteligencia y voluntad<sup>29</sup> son sólo estas personas quienes pueden actuar de una forma contraria a derecho y ser responsables penalmente.

Para la Escuela Positivista que nace como una forma de enfrentar a la Escuela Clásica “no creen en el llamado determinismo, ya que el hombre no es soberano, no tiene libre albedrío”(Lexust, s.f, pág. 6), para esta Escuela, la persona carece de libertad para elegir entre el bien y el mal.

Desde el punto de vista de Savigny y su Teoría de la Ficción, la cual se nutre del derecho subjetivo, debe haber una facultad de obrar, mediante una *voluntad*, y ésta es exclusiva del ser humano (Almeida M. F., 2009). Mediante esta visión de la voluntad de Savigny, el Derecho penal no podría extender la responsabilidad penal a una persona jurídica y sólo se lo podría hacer a la persona natural.

---

<sup>28</sup>Imputabilidad: “Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. | La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible” (Cabanellas, 2003, pág. 212).

<sup>29</sup>Voluntad: “Potencia o facultad de alma que lleva a obrar o a abstenerse. Acto de admitir o repeler algo” (Cabanellas, 2003, pág. 443).



Manteniendo el lineamiento de Savigny sobre la falta de *voluntad* de la persona jurídica, se lo analiza dentro de la categoría dogmática de la Teoría del Delito<sup>30</sup>, lo que “conlleva a entender que existe ausencia del elemento subjetivo que ya sea como integrante del tipo o de la culpabilidad resulta necesario para fundar una sanción penal; dicho en otras palabras, se invoca la ausencia de Dolo<sup>31</sup> en el accionar de las personas jurídicas” (Almeida M. F., 2009, pág. 7).

En contraposición a lo expuesto nuestro mayor argumento para sostener la necesidad de extender la responsabilidad penal a la persona jurídica, se fundamenta en la hipótesis expuesta por Gierke y su Teoría de la Realidad la cual expresa: la persona jurídica no es algo ficticio sino que es real, sujeto de derechos y obligaciones, es un ente distinto de las personas que la integran, *que posee su propia voluntad colectiva y se hace efectiva a través de sus órganos* (Almeida M. F., 2009).

“La persona colectiva tiene una personalidad real, dotada de voluntad propia, con capacidad de obrar y de realizar ilícitos penales” (Regis Prado, 2000, pág. 273), ya que siendo una realidad como Gierke afirma, dicho ente colectivo es sujeto de derechos y deberes, en consecuencia es capaz de doble responsabilidad: civil y penal.

El jurista Von Liszt<sup>32</sup> expresa que el hecho de tener una voluntad colectiva en lo civil, constituye la razón por la cual esa misma voluntad hace al ente colectivo responsable penalmente, pues son “entes reales, dotados de conciencia y voluntad, y que si son capaces de contratar y de faltar a sus obligaciones también lo son de realizar delitos” (Sainz

---

<sup>30</sup>“La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”(Muñoz & García, 2004, pág. 205).

<sup>31</sup> “Dolo es la voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático” (Zafaroni, 2009, pág. 108)

<sup>32</sup>Von Liszt: “Concibe a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica sólo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de ésta”(UNAM, 2004, pág. 3)

Cantero, 1991); para ello Von Liszt sostiene que “quien puede concluir contratos, también puede concluir contratos ilícitos o incumplir los contratos concluidos” (Zugaldía, 2010, pág. 3).

Estos actos que emanan de una voluntad y que al ser realizados por personas naturales que llevan el gobierno o la dirección de la persona jurídica, son los que le hacen responsable a esta colectividad y que el motivo de su no sanción en el ámbito penal es culpa del derecho por no establecer aquello, para Almeida (2009, pág. 13) debería ser así: “la persona jurídica tiene realidad y *voluntad* propia distinta de las de sus componentes, voluntad que a su hora es exteriorizada por medio de los órganos de representación o de administración que la ley y, en concordancia con ella, los estatutos de la sociedad han creado, y que, al ser pasibles de una atribución de responsabilidad criminosa, puede ser procesada, para posteriormente, y en mérito a razones de congruencia procesal, ser condenada o absuelta”

Es esa voluntad que tiene la persona jurídica la cual se refleja y exterioriza en actos, que dicha colectividad pueda actuar en diversos sentidos o ámbitos; y que nada impide, en principio, que sea dirigida a fines prohibidos, pero al no haber un tipo penal castigando estas actuaciones, llegamos a la no sanción penal de éstas personas.

El plasmar que la voluntad de la persona jurídica sea sancionada es para Mir (2004, pág. 3) la forma en que el legislador, tipificando sanciones a las personas jurídicas, logra “salir al paso del peligro que pueden representar las personas jurídicas y empresas utilizadas para la comisión de delitos, sin cuestionar el principio de que el delito es únicamente un hecho humano”.

Como lo hemos apreciado, la aplicación de la Teoría de la Realidad dentro del ordenamiento jurídico nos muestra que no sólo el ser humano es sujeto de derechos sino también la persona jurídica, que estas dos personas tiene propias voluntades. Para el Derecho penal convencional, esto transformaría conceptos, como el de la voluntad sólo vista como manifestación humana en sí.

“La voluntad humana siempre tiene una dirección o finalidad (se dirige hacia algo), como dato inseparable de la realidad (óptico)” (Zafaroni, 2009, pág. 64); un claro ejemplo de modificar los conceptos. Pero no debemos olvidarnos que esta voluntad, si no se exterioriza para el Derecho penal no tiene ninguna relevancia, pues estos dos elementos son vitales para la Teoría del Delito.

## **2.2. BREVE REVISIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO.**

### **2.2.1. INTRODUCCIÓN SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO.**

La Teoría del Delito<sup>33</sup> busca agrupar elementos que en base al Derecho positivo, logran razonarse comunes a todo delito o a ciertos grupos de delito. “La Teoría del Delito es obra de la doctrina jurídico-penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal” (Mir Puig, 2008, pág. 135).

Dicha teoría es una elaboración sistemática de ciertas características y elementos que la norma (Derecho positivo) nos permite bajo este lineamiento, atribuir un delito. “No cabe duda de que con ello se consigue un alto nivel de abstracción conceptual, aun a costa de darle dogmática jurídico-penal y especialmente a la Teoría General del Delito un carácter puramente técnico jurídico y pretendidamente neutro desde el punto de vista ideológico que, muchas veces, prescinde del problema y del conflicto que tras ella se esconde, y que lo mismo puede ser utilizada para explicar el Derecho penal de un régimen totalitario que el

---

<sup>33</sup>La Teoría del Delito: “Este sistema se ha ido desarrollando en los últimos cien años, durante todo el siglo XX, merced a los esfuerzos sobre todo de la Dogmática jurídico penal alemán, cuyos mas importantes representantes han ejercido durante todo este tiempo una considerable influencia en los penalistas españoles y latinoamericanos” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 203). “Los hitos mas importantes de esta evolución en Alemania, desde Von Liszt y Beling a principios del siglo XX, hasta Roxin y Jakobs a finales del siglo, pasando por las importantes aportaciones a mediados del mismo de Mezger, Welzel y Maurach” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 203)

de uno democrático y respetuoso con los derechos humanos” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 203)

Es decir que la Teoría del Delito opera como un sistema inteligente de filtros buscando, por así decirlo, contener racionalmente el poder punitivo (Zaffaroni, 2009); lo que nos hace recalcar que “es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 203).

Dicha teoría no sólo robustece al Derecho penal, sino que ayuda en buena medida al Estado de Derecho. Sin considerar los cambios o modificaciones o simplemente desde el punto de abordar la Teoría del Delito, “constituye, al menos entre los penalistas de habla hispana una especie de lenguaje jurídico común, que nos acerca científicamente y permite entendernos por encima de las peculiaridades que presenta la legislación de distintos países” (Mir Puig, 2008, pág. 204).

Para Mir Puig (2008, pág. 204), la Teoría del Delito “constituye un riquísimo caudal ordenador de los criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de los casos jurídicos-penales, será para el penalista un instrumento indispensable para el estudio, interpretación y crítica del Derecho penal”; Pues la Teoría del Delito<sup>34</sup> si bien no es la máxima aspiración del Derecho penal, tampoco se puede prescindir de la misma.

Por esto, es necesario analizar las categorías dogmáticas del delito y sus partes (Acto, Típico, Antijurídico y Culpable), en relación a la responsabilidad penal de las personas

---

<sup>34</sup>“Una Teoría del Delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial sólo puede elaborarse como una *teoría de la imputación*, es decir como un *discurso* en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o, en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del Ordenamiento jurídico conculcado por el delito”.

jurídicas, ya que bajo la teoría de la ficción, las colectividades no van a generar en sí un acto humano, sino obviamente a través de sus representantes.

## **2.2.2. BREVE REVISIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS DEL DELITO.**

### **2.2.2.1. TEORÍA DEL ACTO.**

El primer elemento de las categorías dogmáticas del delito es el *acto*<sup>35</sup>, pues se parte del elemento de hecho que va a ser catalogado como delito<sup>36</sup>. “Para que haya delito entonces, lo primero será de determinar la corporeidad material y tangible de este ente jurídico, para que luego se verifique su adecuación a la descripción hecha por la ley (tipicidad) y se realicen los juicios de valor, objetivo (antijurídica) y subjetivo (culpabilidad), que constituyen los otros elementos del delito”(Albán Gómez, 2011, pág. 139); es por eso que la Teoría del Delito es una sistematización.

Para Salazar Marín (2007), el acto es la conducta del ser humano, es lo que desea, quiere y lo hace trascender a la sociedad; es pues la conducta humana el punto de partida, y sobretodo en la relación jurídico-penal, ya que los diferentes objetos que se agregan posteriormente como se mencionó anteriormente, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los que hacen perder el estado de inocencia que es inherente a cada persona (Muñoz Conde & García Arán, 2007).

---

<sup>35</sup> Acto Ilícito: “El reprobado o prohibido por el ordenamiento jurídico; el opuesto a una norma legal o a un derecho adquirido” (Cabanellas, 2003, pág. 19).

<sup>36</sup> Delito: “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (Cabanellas, 2003, pág. 127).

Debemos tener en claro que el Derecho penal como tal no sanciona los actos internos como la concepción delictual, ni el pensamiento de delinquir, ni las ideas y ni siquiera la resolución de delinquir; centra su condición punitiva al momento de exteriorizar el acto. “Tampoco pueden constituir un delito los hechos producidos por animales ni los sucesos puramente casuales, como los fenómenos de la naturaleza, por más que puedan producir resultados lesivos (la muerte de una persona o la destrucción de una cosecha, etc.) sólo pueden ser, en principio, constitutivos de un delito en la medida en que sean atribuibles a personas físicas individualmente consideradas”(Muñoz C. F., 2010, pág. 7).

Hay que tener muy en claro que “se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 211); este concepto, al ubicarlo con la Teoría de la Ficción, no da oportunidad a responsabilidad alguna de la persona jurídica, pero si usamos el pensamiento de Gierke que manifiesta que la voluntad del ente colectivo, no es una suma de voluntades autónomas, sino que estas colectividades tienen voluntad propia (no queriendo decir que esté separado el ente ficto de sus individuos), lo que se crea es una *voluntad plúrima y única, una voluntad de todos los naturales*. Por ende dichas colectividades tienen capacidad propia de actuación y bajo ésta forma de ver a la persona jurídica es viable una responsabilidad penal.

La legislación penal española, establece que “son delitos o faltas de acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley” (Art.10 del Código Penal español); *lo que buscan con ello es que el delito no sea algo solo humano*, “pero no significa ni que ésta sea la única concepción posible del delito, ni que resulte conveniente comenzar la comprobación de si un determinado hecho constituye delito examinando si ocurre un comportamiento humano” (Mir Puig, 2008, pág. 177)

Pues para la legislación española las personas jurídicas sí pueden cometer faltas administrativas, pero el delito como acto humano no se debe a razones ontológicas<sup>37</sup> sino al

---

<sup>37</sup> Ontología: “Parte de la filosofía que estudia el ente en cuanto tal”(Larousse, 2000, pág. 733); “Concepto de Acción no puede ser solo un concepto ontológico, sino que depende también de valoraciones. Así por ejemplo, si alguien conduce a más velocidad de la permitida y, al entrar en una curva peligrosa, pierde el control del vehículo al tratar de espantar con la mano un insecto que le ha picado en la cara, lo que importa es

Derecho positivo. “La exigencia de un comportamiento humano no ha de verse como *previa* al Derecho penal ni, por tanto, a lo que constituye la puerta de entrada en el Derecho penal: los tipos penales” (Mir Puig, 2008, pág. 177). En dicha legislación también encontramos medidas que pueden ir “desde la suspensión de actividades por un máximo de cinco años, hasta la disolución de la persona jurídica o la clausura temporal o definitiva de la empresa, pasando por la prohibición de realizar en el futuro actividades mercantiles o negocios y por la intervención de la empresa” (Mir P. S., 2004, pág. 2).

Ahora bien, esta nueva forma de ver la actuación de la persona jurídica no es del todo una invención, pues también la normativa alemana<sup>38</sup> admite que la acción o la omisión en el entorno de los negocios son con frecuencia de la persona jurídica en relación a la responsabilidad penal individual, ya que se piensa que la persona jurídica es quien vende un producto peligroso u omite tomar medidas de seguridad suficientes en la explotación de una instalación, “Por lo que el Tribunal Federal deduce que esta acción u omisión debe ser imputada a las personas físicas responsables, contrariamente a la idea tradicional de imputar a la persona moral los actos de los autores materiales” (Tiedemann, 1999, pág. 8).

Se pueden hacer dos observaciones al punto de vista antes mencionado: En primer lugar, hay autores que niegan rotundamente la posibilidad de que se impute la acción de un ser humano a una persona jurídica, pues el Derecho penal no debe castigar sino las acciones propias de cada persona. “Sin embargo, en el ámbito de la coautoría, muchos de los ordenamientos jurídicos admiten la imputación del acto de un autor a otro, siempre que los autores hayan decidido realizar en común el acto en cuestión” (Tiedemann, 1999, pág. 8), ya que también hay una tendencia teórica sobre establecer la responsabilidad penal a la persona que dirige la empresa por delitos infringidos por el empleado con fundamento en que ese hecho o actuación pudo ser impedida por el director de la empresa. “Bajo este

---

la acción de conducir como un todo y no el acto concreto involuntario, puramente instintivo o reflejado, ya que este no es más que una parte de la acción que como un todo interesa al Derecho penal” (Muñoz C. F., 2010, pág. 11).

<sup>38</sup> “La Ley de contravenciones o infracciones administrativas como en la Ley de criminalidad económica se reconoce la responsabilidad de las mismas siempre que la acción haya sido efectuado por órgano con poderes de representación, miembro de dirección o como socio de una sociedad comercial y que por medio de ese delito o acción la persona jurídica se hubiese debido enriquecer. La sanción que se impone es de multa” (Bourguet, 2000, pág. 29).

aspecto, la doctrina holandesa habla de la agrupación como autor indirecto o funcional y una parte de la doctrina portuguesa, de autor moral” (Tiedemann, 1999, pág. 8).

Todo esto es independiente de la controversia o disputa sobre la naturaleza de la persona jurídica, si es ficticia o es real. Tiedemann (1999) mantiene que es un dogma la afirmación que hace el Derecho positivo penal al decir que las *acciones son solamente acciones humanas*. Hay que tomar en cuenta que *la acción de una empresa también es acción en la realidad jurídica*, tanto más que generan efectos jurídicos.

Como segunda observación, se menciona que las normas jurídicas se dirigen a las personas morales, por ejemplo en derecho de la competencia o en derecho tributario; pero dicha normativa no menciona quien debe desempeñar las obligaciones correspondientes. “Así, las normas fiscales se dirigirían también a los recién nacidos sin que se les pudiera hacer responsables del fraude fiscal cometido por sus padres en su interés” (Tiedemann, 1999, pág. 9). Como mejor forma de asimilar esto el catedrático Tiedemann (1999, pág. 9) expresa que “si la edad del menor excluye su responsabilidad penal y si un representante puede actuar por el menor, ello no prueba que el legislador no pueda introducir la responsabilidad penal de las agrupaciones por los actos cometidos por sus dirigentes”. Esta fundamentación sobre la teoría de las normas jurídicas nos hace parecer que se ataca a la máxima existencia de la responsabilidad de lege lata<sup>39</sup>. El concebir la idea de que una colectividad como la persona jurídica pueda ser autora de una infracción (tributaria, o de competencia, etc.), significa que es posible que el derecho encuentre una responsabilidad sobre los representantes en caso de delitos especiales. “Los artículos 14 del Código penal alemán, 31 del nuevo Código penal español, 12 del Código penal portugués, 172 y 326 del Código penal suizo, parten claramente del concepto de que la persona jurídica puede ser la destinataria principal de normas de Derecho penal fiscal, etc.” (Tiedemann, 1999, pág. 9).

---

<sup>39</sup> De lege lata: “Loc. lat. Según la ley propuesta. Expresa la realidad legislativa, a la que hay que atenerse, no obstante objeciones técnicas o deficiencias en la aplicación, o bien por haber quedado anticuada. Se contraponen a de lege ferenda (v.)” (Cabanellas, 2003, pág. 121)



Welzel describe a la acción como: “...un concepto prejurídico, existe antes de la valoración humana y por ello precedente a la valoración jurídica” (Mir Puig, 2008, pág. 181). Lo que muestra dicho concepto es que no es una casualidad, pero sí una finalidad, puesto que “la acción humana se caracteriza, *por ser ejercicio de actividad final*” (Mir Puig, 2008, pág. 181).

Muñoz C. F. (2010), propone dos alternativas para la solución de la voluntad con respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- a) La primera postura es en definitiva el sancionar expresamente a las personas físicas que actúan en representación de las jurídicas pero en los tipos delictivos donde se manifiesten estos casos con mayor frecuencia (como el Código Penal ecuatoriano<sup>40</sup>).
- b) La siguiente postura es crear un precepto general donde se pueda establecer sanción en todos los casos donde ocurran problemas de este tipo (delitos económicos empresariales); el artículo 31.1 del Código penal colombiano establece que “el que actué como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurra en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”. Y en el apartado dos de este artículo expresa lo siguiente “En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó”.

---

<sup>40</sup> Art. 32 Código Penal ecuatoriano.- “Nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la Ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia”.

Lo que muestra que es válido un otorgamiento de voluntad a una persona jurídica, con lo que se puede terminar en una responsabilidad penal tomando la postura de Gierke de la Teoría de la Realidad con su voluntad *plúrima*, y que “la persona jurídica es un auténtico organismo real existente, aunque de distinta naturaleza al humano”<sup>41</sup> (Mir Puig, 2008, pág. 194); bajo este esquema y teoría, la persona jurídica tiene esa voluntad *plurima*, una voluntad distinta. Pero también se le puede atribuir responsabilidad por parte de la persona natural que actúa en su nombre. En fin, es como se relacionen los conceptos con la norma, es decir la tipificación de la responsabilidad colectiva.

#### **2.2.2.2. TIPICIDAD.**

Zafaroni (2009, pág. 59), considera que “la tipicidad debe generar un pragma conflictivo (lesivo) de bienes ajenos y prohibidos con relevancia penal por una fórmula legal que es el tipo o supuesto de hecho legal”. Es decir que el supuesto de sanción y del bien jurídico protegido debe estar normado en una ley penal. Podríamos decir que “la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 251).

Partiendo del hecho de que quienes hayan infringido la ley y por ende afectado a la sociedad deben ser sancionados, para lo cual, el acto que es típico debe ser concreto y no general. El Derecho penal tiene que circunscribir objetivamente la conducta que prohíbe realizar: matar, hurta, violar, estafar, etc. y no sólo ello, sino que también hay que especificar la materia de sus prohibiciones ya que en esta parte es donde se contiene la descripción objetiva, material, el modelo de conducta que no se debe efectuar (Welzel, 1997). “Solo gracias a este modelo de conducta pueden reconocer el ciudadano y el juez qué formas de conducta están prohibidas” (Welzel, 1997, pág. 58).

---

<sup>41</sup>Gierke: “Se compara a la persona jurídica a los organismos biológicos, bajo el optimismo positivista : la persona jurídica tenía cerebro (gobierno), sistema nervioso (comunicaciones), células (individuos), etc. “ (Mir Puig, 2008, pág. 194)

Esto nos muestra una principal función de la Tipicidad ya que “sirve para la aplicación del principio de legalidad (no hay delito sin ley previa) y por lo tanto, para afirmar la garantía jurídico-política que este principio encierra, es decir que todo ciudadano sepa qué es lo que puede y lo que no puede hacer”(Albán Gómez, 2011, pág. 155), a esto también lo conocemos con el principio de *nulla poena sine lege*<sup>42</sup>.

El Derecho penal debe procurar cuidar que la descripción objetiva sea lo más exacta, para no caer en lo que se mencionó anteriormente que es en las generalidades. Tampoco se busca que el legislador describa todos los detalles del tipo penal, para los comportamientos que pretende prohibir y sancionar con alguna pena.

La tipicidad al ser parte de un todo de las categorías dogmáticas de la Teoría del Delito, cumple su importancia al delimitar el acto, y así se relaciona también con la antijuridicidad. “Tipicidad y antijuridicidad no son, por supuesto, caracteres idénticos, pero la tipicidad es un indicio de antijuridicidad”<sup>43</sup>(Albán Gómez, 2011, pág. 156).

El tipo penal<sup>44</sup> es componente de la prohibición de las disposiciones penales ya que es la descripción objetiva y material de la conducta que el Estado por ley quiere prohibir<sup>45</sup>. Edmundo Mesguer sostiene que “la Ley debe formar el tipo, que significa simple y llanamente lo injusto descrito en forma concreta en la Ley” (Paéz, 1993, pág. 45).

El tipo penal está conformado de dos partes:

---

<sup>42</sup>*Nulla poena sine lege*: “Este aforismo latino significa que nadie puede ser pasible de ser sancionado con una pena o condenado, si no existe una ley anterior que diga que ese hecho cometido es un delito; por lo tanto su ámbito de aplicación es fundamentalmente penal” (Anónimo, s.f). “Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nulla poena sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales”(Muñoz C. F., 2010, pág. 39).

<sup>43</sup>“No siempre el acto típico será antijurídico; en ciertos casos no lo será, pues la tipicidad no tiene una significación valorativa, sino que es puramente descriptiva y objetiva”(Albán Gómez, 2011, pág. 156)

<sup>44</sup> “El tipo es por tanto descripción de la conducta prohibida que lleva acabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”(Muñoz C. F., 2010, pág. 40)

<sup>45</sup>Raymundo del Río manifiesta que: “El Legislador es quien determina las acciones constitutivas del delito; deduce en la Ley los elementos esenciales de cada delito, mediante abstracciones claras y comprensivas, eliminando los vericuetos”(Paéz, 1993, pág. 45)

- a) La parte objetiva: Este elemento del tipo alcanza el aspecto externo de la conducta por ejemplo “la muerte de la víctima en el tipo de homicidio. Este resultado separado no es, pues, un elemento necesario de todo tipo” (Mir Puig, 2008, pág. 219).
- b) La parte subjetiva: En cambio éste elemento del tipo recae sobre la voluntad, la conciencia, un delito con dolo.

Por lo anterior podemos concluir que la tipicidad es una cualidad que hace el legislador, la cual se atribuye a un comportamiento (acto), cuando este es subsumido en el supuesto hecho de la ley penal (Muñoz C. F., 2010); de ser cumplido el acto típico, procedemos al siguiente escalón o elemento de las categorías dogmáticas del delito, que es la antijuridicidad, por lo que para imputar una responsabilidad penal a una persona jurídica debe haber tipo penal el cual sancione una conducta de aquella<sup>46</sup>.

### **2.2.2.3. ANTIJURIDICIDAD.**

Partamos de que la juridicidad es la protección que hace el ordenamiento jurídico sobre derechos o valores y que esto constituye una pauta general de la sociedad, mientras que la antijuridicidad es todo lo contrario (Salazar, 2007).

La antijuridicidad es otro elemento de la teoría del delito, y podemos definirla como todo acto que es contrario a Derecho<sup>47</sup>. Y si estos “hechos antijurídicos les asociamos con una medida penal, esto es: una pena, tenemos en consecuencia, los delitos” (Paéz, 1993, pág. 50).

---

<sup>46</sup> Art. 10 Código Penal ecuatoriano.- “Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”.

<sup>47</sup> Art. 1 Código Penal ecuatoriano.- “Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”.

Esta violación al Derecho es también un quebrantamiento del orden social por lo que se le considera a la antijuridicidad como un *juicio negativo de valor o como un juicio de desvalor* con respecto a la conducta típica y quien considera que estos actos son negativos de valor no es el juez sino la norma como tal (Welzel, 1997).

“La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico” (Welzel, 1997, pág. 61). Es pues la antijuridicidad un concepto unitario, y que es válido para el ordenamiento jurídico, es decir que lo que es antijurídico en una rama del derecho, también lo es para las demás ramas (Muñoz C. F., 2010).

“Dado que la realización típica es antinormativa, y puesto la violación de una norma prohibitiva es antijurídica, salvo que opere una norma permisiva, se desprende que una acción es antijurídica si realiza plenamente el tipo de una norma prohibitiva, a menos que proceda aplicar una norma permisiva” (Welzel, 1997, pág. 98); pero el comportamiento típico<sup>48</sup> no necesariamente implica que es antijurídico, sino que a lo sumo dicha actuación o comportamiento puede ser antijurídico ya que pueden incurrir causas de justificación<sup>49</sup> como: legítima defensa<sup>50</sup>, estado de necesidad<sup>51</sup>, el actuar en interés y con el consentimiento presunto del ofendido<sup>52</sup>, etc.

---

<sup>48</sup>“La conducta típica y antijurídica es un injusto o ilícito penal” (Zaffaroni, 2009, pág. 59)

<sup>49</sup>Ejemplos de causas de justificación: ejemplo de legítima defensa.- “En el homicidio en legítima defensa se hallan en conflicto la vida de un hombre, por una parte, y la afirmación del Derecho respecto a bienes jurídicos del defensor, por otra parte” (Mir Puig, 2008, pág. 425); ejemplo de estado de necesidad.- “ante una situación de necesidad y creyéndoles necesario para salvar el buque, el capitán del barco ordena arrojar al mar parte del cargamento tras un examen todo lo cuidadoso que permite la urgencia de la situación” (Mir Puig, 2008, pág. 428) y aunque luego se determine que podía navegar sin la necesidad de botar la carga el capitán actuó justificadamente.

<sup>50</sup> Código penal ecuatoriano. Art. 19.- “No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurran las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende”.

<sup>51</sup> Código penal ecuatoriano. Art. 24.- “No se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar, que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”.

<sup>52</sup>“Por ejemplo: penetrara a la fuerza en una casa vecina, para reparar una cañería dañada, el autor comete formalmente los delitos de daño y violación de domicilio, para evitarle al (formalmente) ofendido un perjuicio mucho mayor” (Welzel, 1997, pág. 111)

- a) Legítima defensa: “es un estado de justificación de quien se defiende cuando injustamente es atacado”(Paéz, 1993, pág. 52),
- b) El estado de necesidad: “en caso de existir bienes jurídicos en conflicto, se impone la necesidad de salvar uno de ellos sacrificando al otro, estableciendo la Teoría del Interés Preponderante, en virtud de la cual el Derecho considera como lícito la conservación del bien jurídico más importante, a costa del menos importante” (Paéz, 1993, pág. 56), y
- c) El actuar en interés y con el consentimiento presunto del ofendido: Esto es cuando “el hecho ejecutado en el interés material del (formalmente) ofendido, si según un juicio objetivo hubiese podido esperarse su consentimiento” (Welzel, 1997, pág. 111) .

Estas causas de justificación por mencionar algunas, también se les conoce como preceptos permisivos ya que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones. Los preceptos permisivos son los que, por así decirlo, autorizan, justifican la actuación de un hecho que en principio está prohibido por Ley.

Para Muñoz Conde y García Arán (2007, pág. 307), lo antes expresado se traduce en que “el indicio de antijuridicidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de una causa de justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuridicidad que convierte el hecho, en sí típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico”.

Las causas de justificación permiten descartar la antijuridicidad<sup>53</sup>, que han sido establecidas conjuntamente con el tipo penal, de modo que dichas justificaciones, también por principio de legalidad, deben estar enunciadas en la norma (Artículos 19 y 24 del Código penal

---

<sup>53</sup>“la conflictividad del pragma no debe estar resuelta por el orden jurídico mediante ningún precepto permisivo (causa de justificación) que ratifique la libertad constitucional”(Zaffaroni, 2009, pág. 59).; “cuando no existe ningún permiso jurídico (ejercicio de derecho) que opere en el caso concreto, la conducta típica también recibe el adjetivo de antijurídica, revistiendo el carácter específico de antijuridicidad”(Zaffaroni, 2009, pág. 59).

ecuatoriano); de tal forma que si no se cumple la antijuridicidad no hay delito que perseguir.

Cabe mencionar que las causas de justificación llegan o se extienden hasta donde la protección normativa del bien requiere. “Toda extralimitación o exceso en el ejercicio de una causa de justificación o lesión de un interés extraño será, por lo tanto, antijurídica” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 308).

#### **2.2.2.4. CULPABILIDAD.**

La comisión de un hecho delictivo en el sentido que debe cumplir con ser un hecho típico y antijurídico no acarrea automáticamente la sanción con una pena al autor de dicho hecho, porque puede suceder que, aunque cumpliendo con los tres elementos antes analizados (actuación, tipicidad y antijuridicidad), esa persona quede exenta de alguna responsabilidad penal. Con ello se demuestra la necesidad de un siguiente elemento a considerar dentro de las Categorías Dogmáticas del Delito: la culpabilidad (Muñoz Conde & García Arán, 2007).

Para el jurista Welzel (1997, pág. 167), la “culpabilidad es reprochabilidad de la configuración de la voluntad”, pero una reprochabilidad respecto a la actuación<sup>54</sup> del ser humano, ya que “solo puede hacerse culpable el individuo dotado con una voluntad, no una asociación o cualquier otra persona colectiva”.

Algo similar expresa Paéz (1993, pág. 59), pues para él “la culpa se la define como una falta cometida por el agente, con la concurrencia de ciertas condiciones de carácter

---

<sup>54</sup>“Se le reprocha lo que ha hecho (un injusto) y no lo que es (su personalidad o carácter), porque conforme a la antropología jurídica (concepto jurídico de persona) el Estado sólo puede reprochar lo que se hace” (Zafaroni, 2009, pág. 208).

subjetivo”. Pero recalca que la culpabilidad tiene relación con la voluntad<sup>55</sup> del que realizó el hecho ilícito.

Inclusive es preciso recalcar que hay dos teorías sobre la culpabilidad:

- a) La concepción psicológica de la culpabilidad.- Mantiene un posición clásica ya que considera que “la culpabilidad consiste en la atribución psicológica del acto a una persona determinada” (Albán Gómez, 2011, pág. 192), pues para llegar a determinar si dicho sujeto es responsable penalmente depende de dos factores que son la voluntad y la conciencia. “Es decir la capacidad de conocer y apreciar los hechos y su capacidad de optar por una u otra alternativa”(Albán Gómez, 2011, pág. 192).
- b) La concepción normativa de la culpabilidad.- Para esta teoría no basta con la voluntad y conciencia sino que se “fundamenta la responsabilidad penal en consideraciones normativas, es decir en la función de las normas que la persona tiene ante sí y de los motivos que le impulsaron a violar con su conducta tales normas”(Albán Gómez, 2011, pág. 193)

Esta teoría la podemos ver plasma en el siguiente concepto: “actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a Derecho” (Muñoz Conde & García Arán, 2007, pág. 350). De igual manera el jurista Zaffaroni (2009, pág. 209) expresa que la culpabilidad es “el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que en la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menor posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva”.

Ello nos lleva a pensar que “el injusto debe serle reprochable al agente en forma personal, lo que no sucede cuando no le era exigible un comportamiento conforme al derecho”

---

<sup>55</sup> Código penal ecuatoriano. Art. 32.- Nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la Ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia.



(Zaffaroni, 2009, pág. 59). Este reproche jurídico personalizado sobre una conducta se llama culpabilidad.

Ahora es preciso inmiscuirnos en la historia, pues ahí encontramos que la culpabilidad en una colectividad era tan viable como lo es ahora, sólo para las personas naturales, ya “que en la antigua Grecia, como asimismo en el Derecho Romano Antiguo, ya comenzaba a vislumbrarse un tipo de responsabilidad penal de carácter no ya individual, sino colectivo, lo cual implicaba un cambio tendiente a reconocer una culpabilidad criminal de la corporación, completamente distinta a la culpabilidad penal de sus integrantes” (Almeida M. F., 2009, pág. 4). Todo lo cual se contrapone con la actual visión de algunas legislaciones sobre la reprochabilidad penal de una persona jurídica, con los conceptos de culpabilidad antes mencionados.

“El Tribunal Constitucional Federal alemán no ha vacilado en admitir, desde el punto de vista constitucional, la posibilidad de imputar la culpa de una persona física a una persona moral. Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiende a hablar de una culpa propia de la empresa” (Tiedemann, 1999, pág. 9). Culpa que se ha visto fundamentada en parte por las responsabilidades en materias administrativas, civiles y tributarias; y por otra parte basan esta responsabilidad penal en la estructura e importancia de la empresa en la sociedad.

A diferencia de los anteriores, “los ordenamientos jurídicos de Estados Unidos, Japón, Países Bajos, Noruega, etc., señalan, por su parte, que las infracciones en favor de la agrupación se originan en la falta de organización y que esta deficiencia determina la responsabilidad penal”(Tiedemann, 1999, pág. 9).

Ciertamente, algunas legislaciones, como la ecuatoriana, mantienen la concepción de la culpabilidad en Derecho penal como un reproche moral, pretendiendo que tal reproche no pueda hacerse respecto a las personas colectivas (Tiedemann, 1999). La culpabilidad penal en el sentido actual (Ecuador), no permite una responsabilidad penal colectiva mas sí la individual pues vemos que “sólo éstos podrían abusar, por sí mismos, de su libertad de

actuar conforme o en contra del derecho” (Tiedemann, 1999, pág. 10). Sin embargo para Tiedemann (1999, pág. 10), “nada impide considerar a las personas morales como destinatarias de normas jurídicas revestidas de carácter ético y como entes en situación de violar estas normas”.

Pero así mismo en el Ecuador se niega esa responsabilidad penal en particular, pero permitimos responsabilidad en otros ámbitos como el tributario, civil, administrativo, laboral e inclusive en materia ambiental; y como se dijo en el tema de la Tipicidad, sólo hace falta establecer, como otras legislaciones ya lo han hecho, la responsabilidad penal de una persona real que interactúa en la sociedad y que es capaz de incurrir en actos que violan el derecho y ser sancionada por ello.

Inclusive, si el actual Derecho penal, o mejor dicho la Teoría del Delito aplicada en estricto rigor no admite la culpabilidad de una colectividad, es probable que nos sirva la aplicación de “medidas de seguridad para personas peligrosas que no pueden ser culpadas, con el sólo límite del principio de proporcionalidad, es coherente la admisión de una modalidad especial de medidas preventivas para personas jurídicas y empresas objetivamente peligrosas que tampoco pueden ser culpadas” (Mir P. , 2004, pág. 14)

Para Mir Puig (2004) esta peligrosidad de cierta forma *especial* puede suponerse sobre la persona jurídica y que dicha peligrosidad se la puede combatir mediante sanciones ya sean administrativas, civiles e inclusive a través de “medidas preventivas previstas por el Derecho penal, similares a las medidas de seguridad en cuanto no se basan en la culpabilidad, pero peculiares porque no se basan en la capacidad de delinquir de una persona física, sino en la peligrosidad objetiva, instrumental, de la persona jurídica o empresa” (Mir P. , 2004, pág. 16).

En conclusión, varias legislaciones internacionales admiten las sanciones penales contra las personas jurídicas, aun cuando también sancionan a las personas naturales, ya que el “argumento central que suelen utilizar es el de que hay que castigar a las personas jurídicas o empresas porque con frecuencia no puede castigarse a personas físicas” (Mir P. , 2004,

pág. 16). Se podría partir de la idea de que, cuando no se logre hallar responsabilidad alguna en contra de la persona natural, al menos tendremos a alguien a quien castigar en su lugar, por lo menos tendremos un culpable (la persona jurídica).

## CAPÍTULO III

### **NORMA EXTRANJERA QUE INCORPORA LA RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA Y NORMATIVA ECUATORIANA QUE CONTEMPLE ALGUNA RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

#### **1.1. FUNDAMENTACIÓN DE LA LEY EXTRANJERA ANALIZAR.**

En los anteriores capítulos, como también en los subtemas, hemos podido apreciar las diferentes doctrinas y diversos análisis jurídicos sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica determinando lo viable de la sanción a la persona moral y que para ser realidad aquello es necesario el plasmarlo en normativa.

Tenemos en la actualidad varios países que han incorporado a su normativa la responsabilidad penal sobre la persona jurídica como:

- Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Alemania, Francia, Sudáfrica, Holanda, Italia, España, Canadá, India, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, etc.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Reino Unido.-“La Ley sobre la protección del medio ambiente y la naturaleza, en donde a parte de la responsabilidad” (Bourguet, 2000, pág. 31)

penal sobre personas jurídicas también responsabiliza a directivos, altos empleados, si el delito fuera cometido con su consentimiento”

Francia.- “El artículo 121-2 del nuevo Código Penal colige que las personas jurídicas son punibles como autoras o participes tanto de una acción como de una omisión, siempre y cuando dicha punibilidad se encuentre recogida expresamente por ley y que el hecho haya sido realizado por un órgano o representante de la misma en su propio beneficio. Las sanciones que contempla son de índole penal, correccional y contravencional por ejemplo penas de multa, clausura, prohibición temporal o definitiva de realizar una determinada actividad empresarial” (Bourguet, 2000, pág. 30).

Holanda.- “En el artículo 51 de su Código Penal admite que los delitos pueden ser cometidos por personas físicas o jurídicas y cuando sea cometido por las segundas pueden ser sancionadas la empresa o la persona

- En Latinoamérica tenemos países como Perú, Chile, Costa Rica, Brasil y Argentina.

Habiendo varias legislaciones penales en relación con la persona jurídica debemos hacer varias consideraciones para el estudio de una en particular.

Una primera consideración sería el que la norma a estudiar pertenezca al sistema del Derecho Romano; como segunda consideración es el idioma que emplea cada legislación, descartando las de no habla castellana; como tercera consideración nos centraremos en las legislaciones que incorporen responsabilidad penal a la persona jurídica en la región (Sudamérica); y como última consideración y no menos importante tendremos en cuenta nuestra relación histórica legislativa entre Perú, Argentina y Chile; y es con este último país y su legislación con la que Ecuador se identifica mucho más que otras. Hay que precisar que desde nuestro Código Civil (Andrés Bello), hasta las recientes accesorias y consultorías en el 2010 realizadas por la Universidad de TALCA-Chile<sup>57</sup>, con el fin de entregar un informe para *la reforma y reestructuración del sistema penal en el Ecuador*.

Y siendo no suficiente lo antes mencionado es preciso adelantarnos en decir que la Ley chilena N° 20.393, crea una responsabilidad autónoma sobre los entes morales e inclusive establece que la persona jurídica debe adoptar un modelo de prevención criminal.

---

que haya realizado el delito y también la que haya favorecido la comisión del mismo o ambos a las vez” (Bourguet, 2000, pág. 30).

Bélgica.- “encontramos el arrete-loi del 29 de junio de 1946, concerniente a la intervención injustificada de intermediarios en la distribución de productos y mercancías, en el artículo primero menciona a los destinatarios de la norma refiriéndose a toda persona física o moral” (Bourguet, 2000, pág. 28).

Italia.- “En el Ámbito del Derecho Administrativo, el art. 6, apartado III, Ley n° 689, de 24/11/81, de modificación del sistema penal, introduce la responsabilidad solidaria de la empresa a fin de asegurar el pago de la sanción pecuniaria por la infracción cometida por el representante o dependiente de la misma” (Bourguet, 2000, pág. 29).

<sup>57</sup> El centro de Estudios de Derecho penal de la Universidad de Talca-Chile, el 12 de noviembre de 2010, mediante contrato se compromete con el Ministerio de Justicia de Ecuador a realizar un informe del sistema penal en el Ecuador, basado en las actuaciones de los actores del sistema penal (fiscales, defensores y jueces). Durante todo el 2011 se revisó 18.000 expedientes pénales a nivel nacional entre fechas del 2005 al 31 de diciembre del 2009 (Romero, 2011).

**1.2. ANTECEDENTES DE LA LEY CHILENA N° 20.393, (PUBLICADA EL 02 DE DICIEMBRE DEL 2009), CON EL TÍTULO: “LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO”.**

La responsabilidad penal de la persona jurídica en Chile se vuelve realidad con la Ley N° 20.393, con fecha 2 de diciembre de 2009. Es sin duda una consecuencia por la adhesión y ratificación de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos<sup>58</sup> (OCDE); lo que se realizó mediante el Decreto Supremo de Relaciones Exteriores N° 496, de 2001.

Cabe mencionar que la OCDE para el ingreso de Chile con membresía plena, se le realizó algunas recomendaciones, como el incorporar la responsabilidad penal de la persona jurídica sobre todo en delitos de cohecho a funcionario público extranjero. “Si bien con anterioridad el ordenamiento chileno había previsto esporádicamente sanciones en las que, en cuanto impuestas por tribunales penales y con efecto directo sobre las personas jurídicas, podían verse genuinas penas contra las mismas, es la primera vez que esto se hace de un modo tan abierto y explícito, de la mano, además, del establecimiento de un verdadero *sistema de responsabilidad penal* propio de tales entidades”(Hernández, 2010, pág. ¶5).

---

<sup>58</sup> OCDE: “Sus raíces se remontan a los escombros de Europa después de la Segunda Guerra Mundial. Decidido a evitar los errores de sus predecesores en la estela de la Primera Guerra Mundial, los líderes europeos se dieron cuenta de que la mejor manera de asegurar una paz duradera era fomentar la cooperación y la reconstrucción, en lugar de castigar a los vencidos”(OCDE, s.f). “La OCDE constituye un foro en el que los gobiernos pueden trabajar juntos para compartir experiencias y buscar soluciones a problemas comunes”.

La mencionada Ley establece la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas en relación con la responsabilidad penal de las personas naturales que hubieren participado en la comisión de la infracción, que se ha tipificado como delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a un funcionario público extranjero.

Se ha visto que en los delitos relacionados con hechos de corrupción participan comúnmente funcionarios públicos factor habitual en todos los países. “Sin ir más lejos, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), señala que establecer la responsabilidad de las personas jurídicas es la medida más eficaz y uniforme para combatir el delito de cohecho a funcionario público nacional y extranjero en transacciones internacionales” (La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, s.f, pág. 1).

“El proyecto fue presentado por el Ejecutivo expresando como motivaciones la prevención y detección de estos delitos, así como la tendencia internacional y compromisos asumidos por Chile” (La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, s.f, pág. 6).

Es preciso mencionar que dicha normativa es una excepción al artículo 58 del Código Procesal penal chileno, que establece que la responsabilidad penal solo puede hacerse efectiva a las personas naturales y es obvio que se deja de lado el principio *societas delinquere non potest*, para establecer una responsabilidad penal autónoma para todas las personas morales tanto de derecho privado, como también las empresas del Estado. Lo que para Velozo (2009, pág. ¶4) es una forma de “sancionar a una entequeia incluso con la disolución para el caso que se beneficie de un acto realizado por uno de sus integrantes”.

Por otra parte, la diputada chilena Laura Soto, encargada de redactar un informe sobre el proyecto de Ley, manifiesta que dicha responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a un funcionario público nacional y extranjero no son “*no sólo condiciones que la OCDE estima necesarias para que un país se incorpore a ella como miembro pleno, sino también se posibilitaría el cumplimiento efectivo de las medidas de control de la criminalidad comprendidas en diversos tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentran vigentes*” (Soto,

2009, pág. 290), como Convenios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Todo lo antes mencionado fue el origen y motivación para la redacción de la Ley chilena N20.393, donde se plasma la responsabilidad de las personas jurídicas y que el punto a continuación de éste trabajo de fin de carrera describe de mejor manera.

### **1.3. LEYCHILENA N° 20.393 “LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO”.**

Teniendo claro el origen de la Ley N° 20.393 debemos ver su contenido y sus partes integrantes.

#### **Contenido de la Ley N° 20.393 (Art. 1):**

- Regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Delitos que se pueden atribuir a una persona jurídica son: Lavado de activos; Financiamiento del terrorismo; Cohecho a funcionarios públicos nacionales y extranjeros;
- Regula el procedimiento para la investigación y establecimiento de responsabilidad penal.



- Regula la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

El lavado de Activos: Se refiere a cualquier acto tendiente a ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas que provienen de la perpetración de delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, tráfico de armas y otros. Además se considera lavado de dinero, el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito (artículo 27 de la Ley chilena 19.913).

Financiamiento del terrorismo: Se refiere a la persona, que por cualquier medio, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquier de los delitos terroristas señalados en el artículo 2 de la Ley 18.314 (Chile).

Dentro de los delitos comprendidos en dicho artículo encontramos entre otros:

Apoderarse o atentar contra un medio de transporte público en servicio; Atentado contra el jefe de Estado y otras autoridades; y la Asociación ilícita con el objeto de cometer delitos terroristas.

Delito de Cohecho a un funcionario público nacional e internacional: Se refiere al delito que consiste en ofrecer o consentir en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 y siguientes del Código Penal chileno<sup>59</sup>.

Principalmente estos artículos se refieren a otorgar algún beneficio económico al empleado público para que realice un acto que no le es propio o no realice un acto que debiera ejecutar.

---

<sup>59</sup>Artículo 248 del Código Penal chileno: “El empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, además de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada”

**Alcance de la Ley N° 20.393(Art. 2):**

- Personas Jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro;
- Empresas del Estado.

**Lev 20.393 para que la Persona Jurídica se le pueda atribuir una responsabilidad penal deberá cumplir con lo siguiente (Art. 3):**

- Existencia de un hecho punible cometido por:
  - a) Dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes.
  - b) Quienes realicen actividades de administración y supervisión de la persona jurídica.
  - c) Y por último toda persona natural con poder decisorio en la empresa o que actúen bajo supervisión o dirección directa de los anteriores.
- Delitos cometidos en interés o provecho directo e inmediato de la persona jurídica.
- El delito debe ser consecuencia del incumplimiento por parte de persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión.
- En caso de que las personas naturales, hayan cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero, la persona jurídica no será responsable por dichos actos.

**La Ley 20.393 no solo incorpora el responsabilizar penalmente a la persona moral, sino que también el legislador chileno crea un modelo de prevención del delito:**

La Ley señala en su artículo 3, párrafo tercero que: se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la misma Ley.

Elementos del modelo de prevención (Art. 4):

1. Designación de un *encargado de prevención* dotado de autonomía
2. Definir medios y facultades del encargado, entre los que deben considerarse :
  - Los recursos y medios materiales necesarios, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.
  - Acceso directo a la administración para informar oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.
3. Establecimiento de un sistema de prevención de delitos que debe ponerse en conocimiento de todos los trabajadores y colaboradores. Y contemplar a lo menos lo siguiente:
  - La identificación de las actividades o procesos de la entidad en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de delitos.
  - El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a quienes intervengan en tales actividades o procesos programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.

- La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en delitos.
  - La existencia de sanciones internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos.
4. Supervisión y certificación del sistema de prevención de delitos mediante lo siguiente:
- Supervisión interna
  - Certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos.

**Será aplicable a las personas jurídicas una o más de las sanciones siguientes (Art. 7 al Art. 13):**

1. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica: Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena.
2. Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado (de dos a cinco años).
3. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado (20% al 100% del beneficio fiscal).

4. Multa a beneficio fiscal. (desde 200 UTM a 20.000UTM)<sup>60</sup>.

5. Las penas accesorias previstas en el artículo 13:

a) Publicación de un extracto de la sentencia.

b) Comiso<sup>61</sup>.

c) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

#### **Escala general de penas para personas jurídicas (Art. 14):**

La Ley hace referencia a dos tipos dentro de la escala de penas: Penas de crímenes y penas de simples delitos.

<b>Penas de crímenes.</b>	<b>Penas de simples delitos.</b>
a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.	a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio.
b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del	b) Pérdida de beneficios fiscales en su

<sup>60</sup> Unidad Tributaria Mensual (UTM): “Unidad definida en Chile que corresponde a un monto de dinero expresado en pesos y determinado por ley, el cual se actualiza en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se utiliza como medida tributaria”(Fernández Montt, s.f). Fue creada el 31 de diciembre de 1974 (DL 830, artículo 8)

<sup>61</sup> Comiso.- “Confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas. Sirve para designar la pena en la que incurre quien comercia con géneros prohibidos, de pérdida de la mercadería” (Cabanellas, 2003, pág. 82).

<p>Estado en su grado máximo a perpetuo.</p> <p>c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años.</p> <p>d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo.</p>	<p>grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años.</p> <p>c) Multa en su grado mínimo a medio.</p>
--	---

Cuadro 1

Elaborado por Oscar Romero

**Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica (Art.18):**

En el caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos.

Dicha transmisión tiene reglas a seguir:

- 1) Pena de multa: Se transforme, fusione o la absorban, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía.  
En el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.
- 2) Disolución de común acuerdo: La multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán del valor de la cuota de liquidación.

- 3) Cualquiera otra pena: el juez valorará pero su decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y a la actividad desarrollada.

### **Procedimiento:**

- 1) Se comienza con una *investigación* (notitia criminis)<sup>62</sup> dirigida por el Ministerio Público (Art. 76 Cód. De procedimiento penal chileno y artículo 20 Ley 20.393), mencionada investigación es reservada y durará máximo dos años.
- 2) Formalización de la investigación o etapa intermedia: concluida la investigación se solicita al Juez la citación del representante legal de la persona jurídica, con motivo de desarrollar una audiencia (audiencia de preparación de Juicio Oral). La audiencia de preparación del Juicio Oral debe ser notificada 24 horas siguientes a la acusación del señor Fiscal, la cual no puede ser fijada en un plazo no inferior a 25 días ni superior a 35 días:
  - a) Si no comparece el representante sin justificación se puede ordenar su detención para que acuda (se realizara dicha audiencia no mayor a 24 horas).
  - b) La persona jurídica puede designar un defensor de su confianza.
  - c) Si no hay como hallar al representante legal, el fiscal solicitara al Juez que designe un defensor penal público.
- 3) La audiencia de preparación de Juicio Oral puede terminar:

---

<sup>62</sup>Notitia Criminis: “Éste es el nombre genérico bajo el cual, tradicionalmente, se han reunido los distintos medios por los cuales podía iniciarse la actividad de la justicia penal, mediante la promoción del proceso. Así, ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la comisión de un delito, que opera como *información institucional*, sujeta a recaudos específicos impuesto por la ley procesal, capaz de producir efectos jurídicos previamente previstos por la ley. Supera a la mera información”(Garrone, 2005, pág. 462).

a) Negativa de dar paso a Juicio y conocimiento de Tribunal.

b) Llamamiento a juicio y conocimiento de Tribunal Penal.

4) Sentencia.

Se regirá lo establecido en el código de procedimiento penal chileno, pues es norma supletoria de la Ley 20.393.

Hay que tener en cuenta que bajo esta normativa el principio de oportunidad establecido en el *artículo 170 del Código Procesal Penal*, no será aplicable respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

- La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley. Es el Juez de garantía quien dispone dicha suspensión la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.
- Tendrá las siguientes condiciones:
  1. Pagar una determinada suma a beneficio fiscal.
  2. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
  3. Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare.
  4. Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión.



### **Suspensión de la condena (Art. 29):**

- Sentencia condenatoria de pena de simple delito en grado mínimo podrá, mediante resolución fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años.
- Empresas del Estado o de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia.

### **1.3.1. SUJETO ACTIVO DEL DELITO.**

Todo delito tiene un autor quien realiza la acción prohibida u omite<sup>63</sup> la acción esperada. “Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como *el que* o *quien*” (Muñoz C. F., 2010, pág. 46). El sujeto activo puede ser cualquiera, de ahí, ser responsable se lo decidirá analizando las categorías dogmáticas del delito.

Tenemos dentro de la doctrina los *delitos pluri subjetivos*, en los que el tipo exige la concurrencia de más de una persona, que asisten uniformemente para la consecución del mismo objeto, como sucede en los delitos de convergencia (Muñoz C. F., 2010).

“En algunos casos la Ley exige determinadas cualidades para ser sujeto activo de un delito”(Muñoz C. F., 2010, pág. 46), lo que la doctrina conoce como delitos especiales.

---

<sup>63</sup> “Existe normas jurídicas que ordenan efectuar acciones para la producción de resultados socialmente deseados o para evitar aquellos socialmente indeseados. Estas normas se lesionan mediante la omisión de la conducta mandada”.

Para Muñoz C. F (2010, pág. 46), “sujeto activo de estos delitos solo puede serlo aquella persona que, además de realizar la acción típica, tenga las cualidades exigidas en el tipo (por ejemplo, *deudor* en el alzamiento de bienes; *funcionario público* en la malversación de caudales públicos)”.

“En Chile, la ley 20.393 consagra un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas por organización defectuosa”(Reyes Duarte, 2012, pág. ¶3). Se sanciona así a la empresa que carezca de un modelo que prevenga los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho<sup>64</sup>. “Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido”(artículo 3 inciso tercero/Ley 20.393).

Dentro de esta normativa (Ley 20.393), el *sujeto activo del delito no se encuentra calificado porque los delitos de lavado de activos y terrorismo pueden ser realizados por persona jurídica privada o del sector público*. Bajo las leyes chilenas 19.913 y 18.314 también se sanciona a la persona natural que realice actos de terrorismo<sup>65</sup> estableciendo de igual forma un sujeto activo no calificado. Con diferencia que en los delitos de Cohecho

---

<sup>64</sup> Artículo 3 de la Ley chilena 20.393: “Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior. Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.”.

<sup>65</sup> Artículo 27 de la Ley chilena 19913:“El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad...”. Artículo 8 de la Ley chilena 18.314: “El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”.

tenemos un sujeto activo calificado que es el Funcionario público que acepte oferta o dádiva de ejecutar un acto obligatorio propio de su cargo<sup>66</sup>.

### 1.3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La norma penal tiene una función defensora o protectora de bienes jurídicos. “Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos”(Muñoz C. F., 2010, pág. 48).

Dependiendo del resguardo que la legislación (tipo penal), el bien jurídico a proteger será diferente, también recordemos que la Ley 20.393 establece tres tipos penales: el terrorismo, el lavado de activos y el cohecho a funcionarios nacionales y extranjeros. Lo que nos lleva determinar el bien jurídico tutelado por la legislación chilena en referencia a los delitos mencionados y establecidos:

<b>Tipo Penal</b>	<b>Bien jurídico tutelado</b>
Terrorismo	Es la seguridad común de las personas, propiedad pública y/o privada
Cohecho	La administración pública
Lavado de Activos	Es la administración de justicia <sup>67</sup> , el orden socio-económico.

<sup>66</sup> Artículo 248 del Código Penal chileno: “El empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, además de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada”.

<sup>67</sup> “El bien jurídico protegido por el delito de blanqueo es la administración de justicia. fundamentan suposición afirmando que la actividad de blanqueo y reciclado dificulta la investigación del delito precedente En definitiva, la conducta de lavado de activos provenientes del delito no es más que un proceso de ocultamiento y de reciclaje que tiende justamente a ocultar la fuente criminal de un activo, transformándolo en otro activo que aparezca como proveniente de una fuente legal o actividad lícita. Este proceso de transformación, conversión y ocultamiento dificulta sensiblemente el trabajo investigativo de la

--	--

Cuadro 2

Elaborado por Oscar Romero

## **1.4. NORMATIVA ECUATORIANA.**

El presente tema busca describir la normativa que tenga relación con la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Ecuador.

### **1.4.1. NORMATIVA ECUATORIANA VIGENTE**

#### Código Tributario:

- Mencionemos que en el artículo 227 se considera partes del procedimiento judicial tributario: el actor, el demandado y el tercero perjudicado. Estas partes pueden ser persona natural o persona jurídica.
- En su Art. 321 se deja en claro “la responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores...”
- De configurarse alguna responsabilidad penal, el tribunal deberá sancionar conforme lo establece el mismo Código Tributario en su artículo 323: a) Multa; b) Clausura del establecimiento o negocio; c) Suspensión de actividades; d) Decomiso; e) Incautación definitiva; f) Suspensión o cancelación de inscripciones en los registros públicos; g) Suspensión o cancelación de patentes y autorizaciones;

---

autoridad pertinente que desea, finalmente, dar con los autores o partícipes del delito previo, del que provienen los bienes sometidos al proceso de reciclaje”(Durrieu, s.f, pág. 16).

h) Suspensión o destitución del desempeño de cargos públicos; i) Prisión; y, j) Reclusión Menor Ordinaria.

#### Ley Orgánica de Regulación y control de Poder de Mercado:

- Art. 72 de la Ley Organiza de Regulación y Control de Poder de Mercado, establece Responsabilidad Penal, cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare indicios de *responsabilidad penal*, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.
- “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro...” (artículo 2). Y mediante su artículo 79 se establece sanciones a las personas naturales y jurídicas.

#### Ley de Defensa del Consumidor:

- Halla su fundamento desde la Constitución Política del Ecuador de 1998 en su artículo 92 “el mismo que dispone que la ley, en este caso la Orgánica de Defensa del Consumidor, regulará las relaciones entre consumidores y proveedores de bienes y servicios, a efectos de que se cumpla con objetivos relacionados al control de calidad, procedimientos de defensa del consumidor, reparación de daños y perjuicios y resarcimientos pecuniarios a propósito de la suspensión de servicios públicos” (Basabe Serrano, 2003, pág. 60). Siguiendo la línea en el segundo párrafo se dispone que “Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de la etiqueta” (artículo 92 de la Constitución Política del Ecuador 1998). Actualmente en la Constitución de la República del Ecuador 2008 se expresa algo similar en su artículo Art. 54.- “Las

personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore”.

- Artículo 76 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor expresa que: “serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor recaudado en taquilla, las personas naturales o jurídicas organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad de los respectivos recintos; sin perjuicio de su obligación de restituir lo pagado, a quienes, a causa de lo señalado, no hayan podido ingresar al espectáculo. En caso de reincidencia a lo dispuesto en el presente artículo, la multa será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la taquilla, sin perjuicio de las *sanciones civiles o penales que hubiere lugar*” (las cursivas son mías).
- El artículo 76 refiere sanciones pecuniarias y de carácter administrativo, pero expresamente deja abierto la posibilidad de iniciar otro tipo de acciones como civiles o *penales* con el fin de resarcir los derechos y bienes jurídicos lesionados a los consumidores (Basabe Serrano, 2003).

#### **1.4.2. NORMATIVA ECUATORIANA DEROGADA**

Como historia legislativa me permito en citar normas que han sido derogadas pero que incorporaron en su momento responsabilidad penal a la persona jurídica:

## Constitución Política de la República del Ecuador 1998:

- En su Art. 87 se estableció que la persona jurídica puede ser responsable penalmente: “La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer *responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras*, por las acciones u o misiones en contra de las normas de protección al medio ambiente”.
- Art. 92.- “La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos. Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta...”.

## Código Tributario:

- Aunque el Código Tributario sigue vigente el artículo 347 fue derogado en el 2005, en el cual en el Capítulo III de la responsabilidad expresaba lo siguiente: Art. 347.- Responsabilidad por infracciones.- La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las Empresas o Entidades Colectivas o económicas, tengan o no personería jurídica, y los propietarios

de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por éstos, en ejercicio de su cargo o a su nombre.

Asimismo, son responsables las empresas, entidades o colectividades con o sin personalidad jurídica y los empleadores en general, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones tributarias de sus dependientes o empleados, en igual caso.

#### Ley Orgánica de Aduanas:

- Art. 1.- *Ámbito de Aplicación.*- “La presente ley regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero. Mercancías son los bienes corporales muebles de cualquier clase”.
- Bajo esta normativa todas “*las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la potestad aduanera*” (artículo 6). Teniendo armonía con el artículo 10 al mencionar que “*la obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales*”.
- Para mencionada norma “*constituye infracción aduanera toda acción u omisión que viole normas sustantivas o adjetivas que regulen el ingreso o salida de mercancías por las fronteras y zonas aduaneras del país, sancionada con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión*”. Describiendo en su artículo 84 las penas que se pueden establecer a las personas: a) Prisión de dos a cinco años; b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad



del autor o cómplice de la infracción...; c) Multa equivalente al 300% del valor CIF de la mercancía objeto del delito; y, d) Si el autor, cómplice o encubridor fuere un agente de aduana, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se le cancelará definitivamente la licencia.

En los artículos descritos de la Ley Orgánica de Aduanas, sí nos percatamos, se establece una responsabilidad penal a toda persona sin diferenciar en jurídica o natural.

Como podemos apreciar en el Ecuador hay ciertos indicios de responsabilidad penal a una persona moral, pero que no se ha podido aplicar por razones como: el no detallar un procedimiento penal y por no poseer una sanción clara.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1. CONCLUSIONES

Realizado el análisis doctrinario y jurídico en el presente trabajo de investigación podemos determinar las siguientes conclusiones:

1. Se puede establecer que el deseo de satisfacer las necesidades de las personas naturales, es un factor, que motiva la creación de las personas jurídicas, ya sean estas privadas o públicas.
2. La persona jurídica es un organismo real que existe y es de distinta naturaleza que la persona natural, pero que goza de derechos como también de obligaciones.
3. Actualmente se puede concluir que la persona jurídica no solo que puede efectuar actos, sino que conforme la normativa ecuatoriana, cabe su responsabilidad en muchos ámbitos, pero deja de lado la responsabilidad penal autónoma.
4. En referencia al la conclusión anterior se debe manifestar que la persona jurídica posee voluntad de acto, la cual es diferente de las persona naturales, esto bajo la visión de la voluntad plúrima. Esta voluntad para ser expresada o exteriorizada se lo debe realizar mediante los órganos de administración, que posee la persona jurídica.

5. La realización del acto por parte de la personas jurídica, nos da pie para el análisis de los elementos que integran las categorías dogmáticas del delito, mostrando que es factible una imputación penal.
6. Podemos determinar como conclusión, que mediante la aplicación de la Teoría de la Realidad es factible la responsabilidad penal hacia una persona jurídica. Lo que nos lleva también a deducir, es que la imputación penal, ha dejado de ser un ámbito exclusivo de la persona natural, para también abarcar a la persona jurídica.
7. Se puede concluir también que la sanción penal a personas jurídicas no es algo relativamente nuevo, ya que se puede apreciar sanciones en la Edad Media, mediante los interdictos papales en contra de ciudades y municipios, es decir personas jurídicas públicas.
8. Como también se logra concluir, es que los actos con relevancia penal ya no son solo cometidos por las personas naturales, sino que las colectividades (delitos de cuello blanco), pueden violentar el Ordenamiento Jurídico.
9. Que la tipificación del tipo penal es necesario para la sanción penal, ya que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido y normado en la ley penal.
10. El establecer responsabilidad penal a la persona jurídica, es una medida que ayuda a obtener una mayor eficacia, para combatir los delitos económicos.
11. También se llega a la conclusión, que el modelo de prevención de la Ley chilena 20.939, nos muestra la aplicación del principio de última ratio del Derecho penal. El determinar parámetros de control, como también de supervisión, busca prevenir una afectación social y jurídica.
12. En el Ecuador es factible una responsabilidad penal hacia la persona jurídica, como hemos visto tenemos algunos artículos que mencionan aquello, pero que hace falta el desarrollarlos.

13. Y como conclusión final, es que la responsabilidad penal de la persona jurídica es una realidad en otras legislaciones, y que el principio de societas delinquere non potest ha perdido fuerza y actualidad, por los diferentes delitos que realizan estas personas morales.

## **4.2. RECOMENDACIONES**

1. En la actualidad la Asamblea Nacional (Ecuador), se encuentra debatiendo el Código Integral Penal, donde de alguna forma se establece responsabilidad penal a la persona jurídica. Que mejor recomendación, que el fomentar el debate sobre la implicación de la responsabilidad penal en una persona jurídica, su factibilidad y necesidad en el Ecuador.
2. Como hemos mencionado la persona jurídica interactúa en la sociedad y como otra persona, ésta puede violentar normas ya sean estas civiles o penales, más aun en estos tiempos que nos encontramos enmarcados en la globalización, estas colectividades se vuelven necesarias para la satisfacción de necesidades del ser humano y que pueden ocurrir abusos llegando al quebrantamiento de la Ley. Por lo que es indispensable crear modelos de prevención y de ser necesaria una normativa penal que responsabilice a las personas jurídicas en el Ecuador.
3. El no olvidar que tenemos algunas legislaciones extranjeras que tiene delitos autónomos para las personas jurídicas, que pueden servirnos para la construcción de una normativa en el Ecuador.
4. El no centrarnos solamente en la visión de la Teoría de la Ficción ya que contamos con diferentes teorías como la teoría: Neoantropomorfismo, Organicista y la teoría

de la Realidad. Que deben ser de análisis y de estudio para desmitificar el principio de *societas delinquere non potest*.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, Isabel, Revista Jurídica, “Persona Jurídica”, 2010, <http://www.gerencie.com/persona-juridica.html>, 16 de Julio de 2012.

Aguirre, Hugo, Università Degli Studi di Genova, Genova, Italia, “El debate sobre la Personalidad Jurídica de las sociedades de Personas en Italia”, 2003, <http://nvabogados.com.ar/El%20debate%20sobre%20la%20personalidad%20juridica%20de%20las%20sociedades%20en%20Italia.pdf>, 19 de julio de 2012.

Albán, Hernesto, Ediciones Legales , Quito, Ecuador, “Manual de Derecho Penal Ecuatoriano”, 2011.

Almeida, Marcela, Las Cumbres, 2ª ed. Buenos Aires, Argentina, 2008 “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Su cuestionada aceptación en nuestro Derecho penal”, 2009.

Anónimo, La Guía de Derecho 2000, <http://derecho.laguia2000.com/derecho-penal/nullum-crimen-nulla-poena-sine-lege>, 28 de julio de 2012.

Araujo, María, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, “Consultor Legal” 2009.

Basabe, Santiago, Corporación Editora Nacional, Primera Edición, Quito, Ecuador, “Responsabilidad penal de las personas juridicas desde la teoria de sistemas”, 2003.

Blanch, José, Ed. Dykinson S.L Colección, Madrid, España "Monografias de Derecho Romano", 2007.

Bourguet, Verónica, Ed. Quadrata, Buenos Aires, Argentina, “Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas”, 2000.

Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, “Diccionario Jurídico Elemental”, 2003.

Código Civil Ecuatoriano, 2012.

Código Penal Alemán, 2012.

Código Penal Colombiano, 2012.

Código Penal Ecuatoriano, 2012.

Código Penal Español, 2012.

Código Penal Suizo, 2012.

Código Tributario Ecuatoriano, 2012.

Codes, Enrique, Artículos Doctrinales: Derecho Penal, Madrid, España, “La responsabilidad de las personas jurídicas”, 2011.

Constitución Política de la Republica del Ecuador 1998.

Constitución de la República del Ecuador 2008.

Dalla, Alberto, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Consideraciones sobre la Teoría general del Estado”, 2011.





Ferrajoli, Luigi, “Derecho Penal mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales”, [http://www.juareztavares.com/textos/ferrajoli\\_bens\\_minimo.pdf](http://www.juareztavares.com/textos/ferrajoli_bens_minimo.pdf), 19 de Julio de 2012.

Ferrara, Francesco, Editorial Jurídica Universitaria, México D.F, México “Teoría de las Personas Jurídicas”, 2002.

Garrone, José, Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, “Diccionario Jurídico”, 2005.

Geis, Gilbert, Universidad de California, California, E.E.U.U, “El Delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico”, s.f.

Guiñazu, María, Universidad de la Pampa, Pampa, Argentina, “Las Personas Jurídicas en el Derecho Romano”, 2005.

Günter, Heine, Universidad de Fribourg, Fribourg, Suiza, Anuario de Derecho Penal, “La responsabilidad penal de las empresas: Evolución Internacional y consecuencias Nacionales”, 2005.

Hernández, Hector, Revista Políica Criminal, Santiago, Chile, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, 2010.

Kluber, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, España, “Derecho de Sociedades”, 2001.

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, L, Buenos Aires, Argentina, <http://acij.org.ar/sincorruccion/files/2010/07/responsabilidad.pdf>, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en actos de corrupción”, 2 de agosto de 2012.

Larousse, Larousse S.A, México D.F., México, “Diccionario Larousse”, 2000.

Lexust, <http://lexust.host56.com/files/Derecho%20Penal%20Parte%20Generalprueba.pdf>,  
24 de julio de 2012.

Ley Orgánica de Regulación y control de Poder de Mercado Ecuatoriana, 2012.

Ley de Defensa del Consumidor Ecuatoriana, 2012.

Ley Orgánica de Aduanas Ecuatoriana, 2010.

López, Rosario, Revista de Análisis Jurídico, Lima, Perú, “Acerca de la de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Determinación de la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias: ¿Sanción penal o medida administrativa?”, 2003.

Marín, Norberto, Anales del Derecho, Murcia, España “El concepto de personas jurídicas penalmente”, 2010.

Mir, Santiago, Euros Editores S.R.L, Buenos Aires, Argentina, “Derecho Penal - Parte General”, 2008.

Mir, Santiago, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Buenos Aires, Argentina, “Una tercera vía en materia de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, 2004.

Molinari, Aldo, Universidad de Chile, Santiago, Chile, “La Persona Jurídica”, 2006.

Muñoz, Francisco, Temis S.A, Bogotá, Colombia, “Teoría General del Delito”, 2001.

Muñoz, Francisco y García, Mercedes, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, “Derecho Penal - Parte General”, 2007.

Muñoz, Francisco, Temis S.A, Bogotá, Colombia, “Teoría General del Delito”, 2010.

Muñoz, Francisco y García, Mercedes, Apuntes Jurídicos, “Derecho Penal. Parte General”, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/teoria-del-delito.html>, 24 de julio de 2012.

Nieto, Adán, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla La Mancha, Castilla, España, “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad penal”, 2008.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sede París, Francia <http://translate.google.com.ec/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.oecd.org/&prev=/search%3Fq%3Dpagina%2Boficial%2Bde%2Bla%2BOCDE%26hl%3Des%26biw%3D1309%26bih%3D687%26prmd%3Dimvns&sa=X&ei=WJchUI3kEoe8gSSu4GwAQ&ved=0CFcQ7gEwAA>, 7 de agosto de 2012.

Ortiz, Esteban, Nuevo Arte, Quito, Ecuador, “¿Societas Delinquere Non Potest? Replanteamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, 2012.

Ossorio, Manuel, Heliasta S.R.L, Avellaneda, Argentina, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 2011.

Paéz, Sergio, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador, “Bases y Fundamentos Científicos de la Ciencia Penal, el Derecho Penal y la Criminología”, 1993.

Regis, Luiz, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2.<sup>a</sup> Época, núm 28, Brasilia, Brasil, “La cuestión de la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica en el Derecho brasileño”, 2000.

Reyes, Rodrigo, El Mercurio Legal, Santiago, Chile, “Responsabilidad Penal de personas jurídicas, Ley 20.393 y certificación de los modelos de prevención de delitos”, 2012.

Romero, Oscar, UISEK, Quito, Ecuador, “Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UISEK Apoyan proyecto de investigación Internacional” <http://www.uisek.edu.ec/noticias.asp?idN=7175>, 2011

Rosenfeld, Leo, Edictum.com.ar, Buenos Aires, Argentina, “Persona Jurídica”, [www.edictum.com.ar/miWeb4/PERJURIDICA.doc](http://www.edictum.com.ar/miWeb4/PERJURIDICA.doc), 17 de julio de 2012.

Sainz, José, www.mercaba.org - Cortesía de Editorial Rialp. Gran Enciclopedia Rialp, [http://www.mercaba.org/Rialp/D/delito\\_sujeto\\_del\\_delito.htm](http://www.mercaba.org/Rialp/D/delito_sujeto_del_delito.htm), 24 de julio de 2012.

Salazar, Mario, Grupo Editorial IBAÑEZ, Bogotá, Colombia, “Teoría del Delito”, 2007.

Salazar, Mario, Grupo Editorial IBAÑEZ, Bogotá, Colombia, “Teoría del Delito: con fundamento en la escuela Dialectica del Derecho penal”, 2007.

Salgado, Roberto, Casa de la Cultura Ecuatorina Benjamín Carrión, Quito, Ecuador, “Obligaciones y responsabilidades de los administradores de compañías”, 2002.

Salmon, Carlos, Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Quito, Ecuador, “El Principio de NON BIS IN IDEM y el proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD)”, 2010.

Serrano, Alfonso, “Societas Delinquere Non Potest”, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-1984-11-12-30050&dsID=PDF>, 19 de Julio de 2012.

Soto, Laura, Honorable Cámara de Diputados de Chile, Santiago, Chile, “Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, Mensaje N° 018-357/”, 2009.

Tiedemann, Klaus, Editorial Idemsa, Lima, Perú, “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, 1999.

Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, “Teoría del Delito”, 2004.

Velozo, Francisco, Fundación Pro Bono, Santiago, Chile, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un retroceso de siglos”, 2009.

Villanueva, Benito, Consultoría Villanueva Haro Abogados Financieros y Corporativos, Lima, Perú, [www.villanuevaharo.com](http://www.villanuevaharo.com), 19 de julio de 2012.

Welzel, Hans, Editorail Jurídica de Chile, Santiago, Chile, “Derecho Penal Aleman”, 1997.

Zafaroni, Eugenio, AR S.A, Buenos Aires, Argentina, “Estructura básica del Derecho Penal”, 2009.

Zulgadía, José, Universidad de Granada, España, “Aproximación Teórica y Práctica al Sistema Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal Español”, 2010.